



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 15 de Enero del 2001 -- N° 244

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION LEGISLATIVA		43-97	Víctor Hugo Guerra Villena en contra del Director General de Rentas 9
LEYES:		47-97	Jhon William Cardozo Quinteros en contra del Director General de Rentas 10
2001-34	Ley de Creación de la Universidad Alfredo Pérez Guerrero 2	49-97	José Flavio Moreira Echeverría en contra del Director General de Rentas 12
2001-35	Ley Reformatoria a la Ley de Creación del Cantón Olmedo 3	51-97	Ivonne Piedad Lupino Avellán en contra del Director General de Rentas 13
2001-36	Ley Reformatoria a la Ley de Creación del Cantón Cuyabeno 4	55-97	María de Lourdes Alvarado Aguilera en contra del Director General de Rentas 15
RESOLUCION:		57-97	Manuel Marcos Cabrera Cordero en contra del Director General de Rentas 16
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:		63-97	José Félix Sasintuña Quingaluisa en contra del Director General de Rentas 18
SB-INS-2000-334	Apruébase la escisión de OLYMPUS S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros y la creación de AMEDEX S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito 4	65-97	César Gerardo Almeida Reyes en contra del Director General de Rentas 19
FUNCION JUDICIAL		71-97	Mauricio Eduardo Delgado Cruz en contra del Director General de Rentas 21
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
100-93	Compañía Constructora Colón Cía. Ltda. en contra del Servicio de Rentas Internas .. 6	-	Cantón Azogues: Que reforma a la Ordenanza de aseo público, recolección de basura y cobro de la tasa por el servicio en la ciudad y los centros urbanos de las parroquias rurales 22
21-96	Banco de Los Andes S.A. en contra del Director General de Rentas 7		

Págs.

- **Cantón Azogues: Sustitutiva para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras por obras ejecutadas** 23

AVISOS JUDICIALES:

- **Muerte presunta del señor Julio Alberto Etcheverry Zaldumbide (1ra. publicación) .** 27
- **Muerte presunta del señor Segundo Ismael Valenzuela Fuentes (1ra. publicación)** 28
- **Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio del Cantón Chaguarpamba, provincia de Loja (2da. publicación)** 28
- **Muerte presunta del señor Julio César Llumiyinga Olalla (2da. publicación)** 29
- **Muerte presunta del señor José Alfonso Buestán Aguilar (3ra. publicación)** 30
- **Muerte presunta del señor Edison Efrén Herrera Andi (3ra. publicación)** 30
- **Muerte presunta del señor Francisco Rojas Quezada Hermida (3ra. publicación)** 31
- **Muerte presunta del señor Ramiro Iván Lasso Hidalgo (3ra. publicación)** 32

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° SGA. 0000075.

Quito, 5 de enero de 2001.

Señor
Edmundo Arízala
Director del Registro Oficial, (E)
En su Despacho

De mi consideración:

De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República, le remito para su publicación en el Registro Oficial lo siguiente:

- N° 2001-34. LEY DE CREACION DE LA UNIVERSIDAD ALFREDO PEREZ GUERRERO.
- N° 2001-35. LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CREACION DEL CANTON OLMEDO.
- N° 2001-36. LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CREACION DEL CANTON CUYABENO.

Así mismo, le remito los auténticos de las leyes, en mención, sancionadas por el Ministerio de la Ley, para que sean devueltos al Congreso Nacional, una vez que se publiquen en el Registro Oficial.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2001-34

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador garantiza el desarrollo de la educación particular, a través de la creación legal de instituciones de educación superior que formen profesionales con excelencia científica y técnica y reconoce a los padres el derecho de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren;

Que, en la ciudad de Quito, viene funcionando desde septiembre de 1990, el Instituto Tecnológico Americano, con las carreras de Administración de Empresas y Programación de Sistemas;

Que, el proyecto académico general presentado por los promotores de esta universidad demuestra que cuenta con una adecuada propuesta académica y de recursos humanos capacitados, que la institución cuenta con los recursos físicos y económico-financieros necesarios para garantizar el eficiente cumplimiento de sus fines y objetivos;

Que, el CONUEP, en sesión del 17 de agosto de 1999, ha emitido el informe legal favorable para la creación de la Universidad "Alfredo Pérez Guerrero", en consideración a que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, según consta en la certificación emitida por el Secretario General encargado de la mencionada institución;

Que, el informe emitido por el CONUEP guarda concordancia con lo dispuesto en la Ley de Educación Superior; Disposición Transitoria Decimoctava; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE CREACION DE LA UNIVERSIDAD ALFREDO PEREZ GUERRERO

Art. 1.- Créase la Universidad Alfredo Pérez Guerrero, como entidad de derecho privado, con personería jurídica, de carácter autónomo y sin fines de lucro. Sus actividades se regularán de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de la República, la Ley de Educación Superior, el Estatuto y la reglamentación que se dicte en el marco jurídico sobre la materia.

Art. 2.- La Universidad Alfredo Pérez Guerrero tendrá su domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Art. 3.- La Universidad "Alfredo Pérez Guerrero" contará con las siguientes especialidades académicas:

CIENCIAS ECONOMICO ADMINISTRATIVAS

1. Gerencia de Empresas;
2. Banca y Finanzas; y,
3. Administración Turística y Hotelera.

INFORMATICA

1. Programación de Sistemas.

Art. 4.- El patrimonio y las fuentes de financiamiento de la Universidad Alfredo Pérez Guerrero, estará constituido por:

- a) Los recursos económicos y bienes del Instituto Tecnológico Americano;
- b) Los bienes inmuebles y activos de propiedad del patrocinador, que transfiere a la Universidad;
- c) Los providentes de matrículas y aranceles;
- d) Los recursos autogenerados y de cooperación nacional o internacional;
- e) Los recursos provenientes de proyectos y servicios que preste la Universidad; y,
- f) Los recursos que provengan de legados y donaciones que le hicieren a cualquier título personas naturales, y las donaciones de personas jurídicas, nacionales o internacionales.

La Universidad Alfredo Pérez Guerrero no recibirá asignación alguna proveniente del Presupuesto del Estado.

Art. 5.- La Universidad Alfredo Pérez Guerrero concederá becas a estudiantes destacados y de escasos recursos económicos, en un porcentaje mínimo del 10% de los alumnos matriculados, de acuerdo a la normatividad que expida al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El doctor Jorge Enríquez Páez, patrocinador de la creación de la Universidad Alfredo Pérez Guerrero, se encargará del rectorado y tiene la misión de organizar la Universidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Educación Superior.

SEGUNDA.- El máximo organismo colegiado superior que se designe de conformidad con la ley, dentro de los sesenta días posteriores a su conformación elaborará el estatuto de la institución y lo someterá a la aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP.

TERCERA.- Para su organización la Universidad Alfredo Pérez Guerrero, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley de Educación Superior y a las disposiciones pertinentes del Estatuto de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, en todo aquello que fuere aplicable, hasta que entre en plena vigencia el Estatuto de la Universidad.

CUARTA.- En el lapso de seis años la Universidad Alfredo Pérez Guerrero no podrá impartir cursos para graduar a egresados de otras universidades en las especialidades contempladas en esta ley, como tampoco en otras carreras.

QUINTA.- Luego de cuatro años de funcionamiento, la Universidad Alfredo Pérez Guerrero podrá impartir cursos de posgrado relacionados con las especialidades que imparta, dichos programas deberán someterse a la normatividad que sobre esta materia establezca el CONESUP.

SEXTA.- El doctor Jorge Enríquez Páez, patrocinador de la Universidad, mediante escritura pública debidamente inscrita, transfiere, en calidad de donación a la Universidad Alfredo Pérez Guerrero, el inmueble oficina, de su propiedad, número 21-E, ubicado en el duodécimo piso alto del bloque "E", del edificio El Girón así como los activos correspondientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional a los doce días del mes de diciembre del año dos mil.

f.) Abg. Hugo Quevedo Montero, Presidente.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a cinco de enero del año dos mil uno.

Certifico que la presente Ley fue sancionada por el Ministerio de la Ley.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.

Lo certifico: f.) Marcelo Santos Vera, Secretario de la Administración Pública.

N° 2001-35

EL CONGRESO NACIONAL**Considerando:**

Que, en el artículo 2 de la Ley de Creación del Cantón Olmedo, no consta la parroquia La Tingue entre las jurisdicciones integrantes del mencionado cantón;

Que, en el artículo 3 de la Ley de Creación del Cantón Olmedo de la provincia de Loja, publicada en el Registro Oficial N° 9 del 24 de febrero de 1997, el ámbito jurisdiccional político-administrativo de la parroquia La Tingue, esta circunscrito dentro de los límites del cantón Olmedo y por lo tanto forma parte del mismo;

Que, existen informes de la Comisión Especial de Límites Internos de la República, CELIR, constantes en oficios N° 06, 017 y 026 del 5 y 9 de enero y 9 de marzo de 1998, en su orden, en los que se recomienda que la parroquia La Tingue sea constitutiva del cantón Olmedo; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CREACION DEL CANTON OLMEDO

Art. 1.- Agréguese al artículo 2, el siguiente inciso:

"La parroquia La Tingue forma parte del cantón Olmedo de la provincia de Loja".

Art. 2.- La presente ley reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil.

f.) Abg. Hugo Quevedo Montero, Presidente.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a cinco de enero del año dos mil uno.

Certifico.- Que la presente Ley fue sancionada por el Ministerio de la Ley.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.

Lo certifico: f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2001-36

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que, mediante Ley N° 27, publicada en el Registro Oficial N° 379 del 8 de agosto de 1998, se creó el cantón Cuyabeno en la provincia de Sucumbios;

Que, se han determinado errores en la transcripción de los límites, de la citada jurisdicción político-administrativa;

Que, en la Ley de Creación del Cantón Cuyabeno, no se cita a la parroquia Aguas Negras, como constitutiva del citado cantón, pese a encontrarse circunscrita en el ámbito jurisdiccional del nuevo cantón;

Que la Comisión Especial de Límites Internos de la República, CELIR, considera necesario corregir los errores citados, conforme se manifiesta en el oficio N° 158 SG-CELIR del 12 de noviembre de 1999; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CREACION DEL CANTON CUYABENO

Art. 1.- Sustitúyese el artículo 2, por el siguiente:

Art. 2.- La jurisdicción política administrativa comprenderá las parroquias Tarapoa, Cuyabeno, Aguas Negras y las que en el futuro se crearen.

Art. 2.- En el artículo 3, en los límites que se indican, efectúese los siguientes cambios:

Dice:

En el límite Norte, entre los puntos 1 y 2 dice: "...el curso del Estero Libertador, aguas abajo, hasta su afluencia con el río Cuyabeno Chico".

Debe decir:

"...el curso del estero Libertador, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Cuyabeno Chico".

Dice:

En el límite Norte, entre los puntos 3 y 4 dice: "...en el punto N° 3 de coordenadas geográficas 0°01'34" de latitud Sur y 76°22'34" de longitud Occidental; de dicha confluencia..."

Debe decir:

... " en el punto N° 3 de coordenadas geográficas 0°01'15" de latitud Sur y 76°22'34" de longitud Occidental; de dicha confluencia..."

Dice:

El último inciso de este artículo, al final de los límites del Sur, dice: "Por no existir cartografía topográfica de esos sectores no han sido calculadas las coordenadas geográficas de los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15".

Debe decir:

"Por no existir cartografía topográfica de esos sectores no han sido calculadas las coordenadas geográficas de los puntos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15".

Art. 3.- La presente ley reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil.

f.) Abg. Hugo Quevedo Montero, Presidente.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a cinco de enero del año dos mil uno.

Certifico.- Que la presente Ley fue sancionada por el Ministerio de la Ley.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.

Lo certifico: f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° SB-INS-2000-334

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

Considerando:

Que OLYMPUS S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, por intermedio del doctor Walter Hinojosa R., abogado en libre ejercicio profesional, ha presentado a esta Superintendencia de Bancos, los cinco primeros testimonios de las escrituras públicas otorgadas el 6 de octubre y el 1 de noviembre del 2000, ante el Notario Décimo Quinto del cantón Quito, doctor Antonio Vaca Ruilova, que contienen la conversión, escisión, disminución de capital, reforma de estatutos, división de patrimonio transferencia de activos y creación de una nueva compañía y adopción de su estatuto social, y la de aclaratoria de la referida escritura; Que la junta general extraordinaria y universal de accionistas de OLYMPUS S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, en sesiones celebradas el 4 de julio y el 4 de septiembre del 2000, aprobó la escisión, disminución de capital, división y asignación de cuentas patrimoniales, reforma de estatutos y la creación de la compañía AMEDEX S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros con la adopción de su estatuto social;

Que la nueva compañía que se crea por efecto de la escisión, tiene por objeto desarrollar las actividades y negocios de seguros de vida, en las cuales venía operando OLYMPUS S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros;

Que asesoría legal y las direcciones de análisis y auditoría de la Intendencia Nacional de Seguros, han emitido informe favorable para la aprobación solicitada; y,

En ejercicio de las atribuciones legales asumidas mediante Resolución N° ADM-2000-5147 de 13 de noviembre del 2000,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar: **a)** La escisión de OLYMPUS S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, en los términos de la escritura pública, otorgada el 6 de octubre del 2000, ante el Notario Décimo Quinto del cantón Quito, doctor Antonio Vaca Ruilova; **b)** La disminución del capital de la indicada compañía en la suma de doce mil dólares de los Estados Unidos de América, con lo cual el capital pagado queda fijado en la suma de sesenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, dividido en diez y siete millones de acciones ordinarias y nominativas de 0.004 centavos de dólar de los Estados Unidos de América cada una; **c)** La división y asignación de cuentas patrimoniales detalladas en los balances que se agregan a la referida escritura; **d)** La reforma de estatutos que constan en el acta de junta general celebrada el 4 de septiembre del 2000; y, **e)** Por efecto de la escisión la creación de AMEDEX S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, teniendo como capital suscrito y pagado la suma de doce mil dólares de los Estados Unidos de América, dividido en doce mil acciones ordinarias y nominativas de un dólar de los Estados Unidos de América cada una, conforme a la indicada escritura y a la aclaratoria otorgada ante el Notario Décimo Quinto del cantón Quito, doctor Antonio Vaca Ruilova, el 1 de noviembre del 2000.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que el Notario Décimo Quinto del cantón Quito, tome nota al margen de las escrituras públicas de conversión, escisión, disminución de capital, reforma de estatutos, transferencia de activos y creación de una nueva compañía y adopción de su estatuto social, y de aclaratoria otorgadas el 6 de octubre y el 1 de noviembre del 2000, en el sentido de que éstas han sido aprobadas mediante a presente resolución y siente las razones correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que el Notario Segundo del cantón Cuenca, tome nota al margen de la escritura pública de constitución de la compañía SEGUROS HORIZONTE S.A., otorgada el 11 de julio de 1995, en el sentido de que ésta ha procedido la escindirse, disminuir su capital, reformar sus estatutos, dividir y asignar cuentas del patrimonio, y por efecto de la escisión crear AMEDEX S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, adoptando su nuevo estatuto social en los términos de las escrituras públicas otorgadas ante el doctor Antonio Vaca Ruilova, Notario Décimo Quinto del cantón Quito, el 6 de octubre y el 1 de noviembre del 2000.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que para efectos de oposición de terceros a la disminución de capital de OLYMPUS S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, se publique por tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación del Distrito Metropolitano de Quito, el extracto de las referidas escrituras públicas, aprobadas por

esta resolución, para que quienes se creyeran con derecho, puedan presentar su oposición en calidad de terceros, ante uno de los jueces de lo Civil del domicilio principal de la referida compañía.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Registrador Mercantil del Distrito Metropolitano de Quilo, inscriba las mencionadas escrituras de conversión, escisión, disminución de capital, reforma de estatutos, división de patrimonio, transferencia de activos y creación de una nueva compañía y adopción de su estatuto social, y la de aclaratoria junto con la presente resolución; tome nota de tal inscripción al margen de la constitución de la compañía SEGUROS HORIZONTE S.A.; y, cumpla con las demás prescripciones contenidas en la Ley de Registro.

ARTICULO SEXTO.- Disponer que el capital suscrito y pagado de AMEDEX S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, esto es la suma de doce mil dólares de los Estados Unidos de América, se invierta de inmediato en la forma determinada en la Ley General de Seguros.

ARTICULO SEPTIMO.- Revocar a OLYMPUS S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, los certificados de autorización para operar en el ramo de seguros de vida, debiendo proceder a la devolución de los originales que reposan en la oficina matriz.

ARTICULO OCTAVO.- Conceder a AMEDEX S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, los certificados de autorización para operar en el ramo de seguros de vida, como producto de la escisión de OLYMPUS S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, debiendo presentar la documentación pertinente para su correspondiente aprobación.

ARTICULO NOVENO.- Disponer una vez que se cumpla con lo ordenado en la presente resolución se publique, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación del Distrito Metropolitano de Quito, el texto íntegro de la presente resolución conjuntamente con el extracto de las escrituras públicas de conversión, escisión, disminución de capital, reforma de estatutos, división de patrimonio, transferencia de activos y creación de una nueva compañía y adopción de su estatuto social, y la de aclaratoria, que será elaborado por la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO DECIMO.- Disponer que la compañía, una vez que haya cumplido con lo anterior, remita a este despacho copias de las escrituras públicas con la constancia de todo lo actuado.

ARTICULO UNDECIMO.- Disponer que OLYMPUS S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros y AMEDEX S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, distribuyan entre los accionistas y el público los estatutos sociales dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de inscripción de las pertinentes escrituras aprobadas por este acto, en el Registro Mercantil.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano a los siete días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos, subrogante.

Lo certifico: Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

26, diciembre del 2000.

DOY FE: Que he dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. Tercero de esta resolución. Cuenca, 28 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Rubén Vintimilla B., Notario 2°.

N° 100-93

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA CONSTRUCTORA COLON CIA. LTDA. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 16 de noviembre del 2000; las 15h00.

VISTOS: El Ing. Juan Andrés Schepeler Raveau, en nombre y representación de la Compañía, "CONSTRUCTORA COLON CIA. LTDA.", interpone recurso de casación, para ante el Tribunal de Casación del ex-Tribunal Fiscal, de la sentencia, pronunciada por la Tercera Sala del mismo ex-Tribunal Fiscal, el 20 de julio de 1988, notificada el 23 de los mismos mes y año, en el juicio de excepciones 10995-2809-2228-III-S. El recurso de casación se lo interpone de conformidad con el Art. 329 del Código Tributario, entonces vigente.- Recibido el proceso en la Sala, se pone en conocimiento de las partes y se dispone señalen domicilio.- Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1 de la Ley de Casación y en virtud de lo ordenado por la disposición transitoria décimo sexta de las reformas a la Constitución Política del Estado, publicada en el Registro Oficial N° 93 de 23 de diciembre de 1992.- SEGUNDO.- El recurrente, comienza transcribiendo las consideraciones constantes de la sentencia recurrida, que recae sobre las excepciones deducidas en la demanda, que se refieren: a la nulidad del auto de pago, y a la extinción total de la obligación por pago efectivo.- Acerca de la primera, hace una amplia cita de la doctrina jurídica contenida en obras de varios autores, de normas legales y jurisprudencia del Tribunal Fiscal, y se contrae a impugnar los considerandos tercero y cuarto de la sentencia expedida por la Tercera Sala del Tribunal Fiscal el 20 de junio de 1988.- En cuanto a la excepción de extinción de la obligación, se refiere al considerando quinto de la sentencia, que se examinará más adelante.- Termina expresando que las violaciones legales incurridas en la sentencia, están comprendidas en los numerales 3 y 5 del Art. 329 del Código Tributario.- En el expediente de casación, consta la fundamentación del recurso conforme a la normativa vigente en ese entonces, en la que insiste en lo expuesto y solicitado en el recurso.- TERCERO.- Respecto de la excepción de nulidad del auto de pago, la Sala expresa que no procede resolverla en el recurso de casación regido por el Código Tributario en su Art. 329 y siguientes, de conformidad con la Resolución N° 1, de aplicación obligatoria, expedida por las salas Primera y Segunda del Tribunal Fiscal, en el recurso interpuesto del auto 022, dictado por la Tercera Sala del Tribunal Fiscal, en la causa N° 5239-889, respecto de que no

se concederá el recurso en los casos que enumera, entre los que se encuentra el del número 8, "De las sentencias dictadas en los juicios de excepciones al procedimiento de ejecución, salvo cuando se trate de las excepciones de inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal", y de "Extinción total o parcial de la obligación", previstas en los numerales 3 y 5 del Art. 213 del Código Tributario", dicho en otras palabras, por excepción, se puede conceder el recurso de casación, de las sentencias dictadas en los juicios de excepciones al procedimiento coactivo, únicamente respecto de las previstas en los numerales 3 y 5 del Art. 213 de la Ley de Casación.- En consecuencia, la excepción de nulidad del auto de pago, propuesta en la demanda de excepciones, no procede conocer en el presente juicio.- CUARTO.- Respecto de la excepción relativa a extinción total de la obligación por pago efectivo, desechada por las razones expresadas en el considerando quinto de la sentencia dictada por la Tercera Sala del ex-Tribunal Fiscal, precisa anotar que conforme a lo dispuesto en el caso 8 de la resolución referida en el considerando anterior, no se comprenden en la resolución que dispone no conceder el recurso de casación, las excepciones previstas en los numerales 3 y 5 del Art. 213 de la Ley de Casación, por lo que procede resolver la excepción.- La sentencia recurrida, en el considerando quinto, expresa que: "El excepcionante no ha probado la excepción de extinción de la obligación tributaria por pago, puesto que no aparece de los autos la declaración de impuesto a la renta de la actora por 1986". Al respecto, el recurrente observa, que como consta del pliego de sus excepciones, de manera expresa indica que el pago total de las obligaciones tributarias por el ejercicio de 1986 al que se refieren los títulos por dividendos anticipados de impuesto a la renta no han sido tomados en cuenta como crédito fiscal, razón por la cual de cancelarlos habría pago indebido. Agrega, que este aserto guarda relación con la prueba por él actuada y que consta del escrito de 21 de mayo de 1987, que en su acápite IV de manera expresa solicita: "Que se oficie al señor Director General de Rentas pidiéndole remita copia auténtica de la declaración que rindió la Empresa, correspondiente al ejercicio económico del 1986 en la Jefatura de Recaudaciones de Pichincha, con fecha 31 de marzo de 1987 y en la cual se puede observar no haberse deducido valor alguno en concepto de dividendos anticipados para la cuantificación de la obligación tributaria", petición que dice fue atendida con providencia de 22 de mayo de 1987, dictada por el señor Magistrado de Substanciación, parte que expresa: "... (3).- Remitir atento oficio al señor Director General de Rentas, a fin de que disponga que el funcionario competente, confiera y remita a esta Sala, el documento señalado en el apartado IV...". Con tal antecedente, expresa que si la administración no ha remitido la prueba rendida y dispuesta por la Sala, es aplicable la norma del Art. 285 del Código Tributario que: dispone que "En caso de incumplimiento de esta orden, el Tribunal estará a lo afirmado por la parte interesada...". Después de otros razonamientos, dice que en derecho existe prueba de su parte y correlativamente el fallo dictado por la Tercera Sala en esta parte, viola la norma del Art. 285 del Código Tributario.- Sobre las precedentes alegaciones, la Sala advierte lo siguiente: De conformidad con lo preceptuado por el Art. 273 del Código Tributario, atinente a la carga de la prueba, la empresa actora en el juicio de excepciones y ahora recurrente, estuvo obligada a probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, en el caso, el hecho de haber cancelado el impuesto a la renta por 1986, mediante la presentación de la declaración del impuesto referido. La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, ha dado

su pronunciamiento acerca de la falta de prueba, el mismo que debe ser aceptado por esta Sala, por considerar una apreciación de aquella.- No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, se advierte que no es aplicable al caso el tercer inciso del Art. 285 del Código Tributario, en relación con el segundo inciso, acerca de que en caso de incumplimiento de la autoridad tributaria, de la orden de remisión del proceso administrativo o de documentos que existieren en sus archivos, en original o copia certificada, "...el Tribunal estará a lo afirmado por la parte interesada...", puesto que no se trata de incumplimiento de orden de autoridad, una vez que a fojas 27 de autos, aparece el oficio N° 9483 de 8 de junio de 1987, dirigido al Presidente de la Tercera Sala del Tribunal, por el Jefe del Archivo General de Rentas, en el que dice, "...tengo a bien informarle que por el momento no es posible suministrar dato alguno referente a las declaraciones ya que éstas se encuentran en procesamiento en la Dirección de Organización y Sistemas". En consecuencia, no se trata de incumplimiento de la autoridad a la orden de la Tercera Sala del Tribunal Distrital Fiscal N° 1, sino de un caso de imposibilidad física. Por lo tanto, el excepcionante debió dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 273 del Código Tributario antes aludido y al no haberlo hecho, no ha justificado la violación en la sentencia recurrida, de los preceptos legales que invoca, ni por lo tanto su fundamentación en las causales del Art. 329 del Código Tributario que regían para el caso.- Por las consideraciones que anteceden, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el Ing. Juan Andrés Shepeler Raveau, en representación de la "COMPAÑIA CONSTRUCTORA COLON CIA. LTDA.", y confirma la sentencia expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital N° 1 en el juicio de excepciones al procedimiento coactivo 380/87. Con costas. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y José Ignacio Albuja Punina, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.- Quito, 7 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 21-96

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL
CONTRALMIRANTE GUILLERMO DUEÑAS
ITURRALDE, GERENTE DEL BANCO DE LOS ANDES,
EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 15 de noviembre del 2000; las 09h00.

VISTOS: El Dr. Jorge Guijarro Villacrés, Procurador de la Autoridad Fiscal propone recurso de casación respecto a la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación N° 8071-325 seguido por Enrique Cardona, Subgerente General, encargado de la Gerencia General del Banco de Los Andes S.A. respecto a la Resolución N° 1839 expedida por el

Director General de Rentas el 3 de febrero de 1983 y por la cual se establecen cargos en contra de dicha entidad bancaria en concepto de impuesto a la renta por los ejercicios fiscalizados.- Fundamenta el recurso en la 1ª y 3ª causales previstas en el Art. 3 de la Ley de Casación, esto es dice: Falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho en la sentencia, que han sido determinantes de su parte dispositiva y aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- Señala como disposiciones legales que a su juicio han sido violadas en la sentencia recurrida, las siguientes: el Art. 57 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, dice: "Los representantes legales están obligados a acreditar la representación que invocan desde que lo dispone el Juez de oficio, o a solicitud de la parte contraria"; el Art. 242 del Código Tributario según que faculta a la máxima autoridad de la Administración Tributaria respectiva o al funcionario, a quien se delegue por acuerdo, designar mediante oficio al abogado que como procurador debe intervenir en cada causa en defensa de los intereses fiscales; el Art. 261 del Código Tributario que dispone que la falta de contestación a la demanda se la tendrá como negativa pura y simple de la acción propuesta o ratificación de los fundamentos que motivaron la resolución o acto de que se trate; los artículos 272 y 273 del Código Tributario según los cuales habiéndose calificado la contestación a la demanda dada por el Procurador Fiscal como clara y completa y con los requisitos legales, y concedido luego término probatorio a las partes, no podía la Sala de la instancia atenerse simplemente a las afirmaciones constantes en la demanda; el Art. 285 del Código Tributario, que regula los aspectos relativos a la valoración de las pruebas presentadas, toda vez que la Sala se limita a analizar las glosas sobre impuesto a la renta, únicamente en base a las afirmaciones del actor, omitiendo, la contestación a la demanda y las pruebas presentadas por el Procurador Fiscal y los informes periciales; y, el Art. 93 de la Constitución Política de la República que estatuye que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades.- Argumentando sobre su recurso, el Procurador Fiscal, destaca que en la sentencia recurrida y concretamente en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la misma, luego de expresar que no se ha presentado prueba respecto a la calidad del Director General de Rentas que designó al Dr. Gabriel Monge Torres como Procurador Fiscal para la defensa de sus intereses dentro de esta causa concluye expresando que existe, por ello, falta de comparecencia de la Administración y falta de contestación a la demanda, lo que interpreta como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, por lo cual concluye la sentencia aceptando como ciertos los hechos afirmativamente propuestos por el banco y rechazando la prueba producida por la Autoridad Tributaria, perjudicando en esta forma a la Caja Fiscal, implantando nuevos criterios utilizados por la propia Sala en los que se declara legitimada la personería del Procurador Tributario a base del nombramiento otorgado para cada juicio y a administrar justicia en mérito a los documentos probatorios que consten de autos.- Finalmente hace alusión a que el señor Magistrado de Sustanciación, Dr. Manuel Ignacio Toledo mediante providencia de 13 de junio de 1983, notificada el 15 del mismo mes y año al propio Procurador Fiscal, Dr. Gabriel Monge Torres, manifiesta que: "La contestación precedente, dada por el Dr. Gabriel Monge Torres, procurador de la Autoridad Fiscal, reúne los requisitos legales, en tal virtud, notifíquese a la parte contraria para los fines consiguientes; habiendo hechos que justificar en esta controversia ábrese la causa a prueba por quince días.-

Agréguese la documentación”. Providencia ésta que implica el cumplimiento de los requisitos legales desestimados luego por la Sala y el reconocimiento a la comparecencia legal del Director de Rentas.- Agrega que si en verdad hubiera habido negativa pura y simple de la demanda por parte de la Autoridad Tributaria, ésta, de acuerdo al Art. 261 del Código Tributario, se la tendrá como negativa pura y simple de la acción propuesta o ratificación de los fundamentos que motivaron la resolución o acto de que se trate y que por tanto la Administración continúa legalmente en el trámite de la causa, lo cual obligaba a la Sala al análisis del proceso para pronunciarse en base a la contestación de la demanda y a las pruebas presentadas por el Procurador Fiscal y las disposiciones legales pertinentes a fin de establecer la real obligación tributaria adeudada por el

contribuyente.- Notificado que ha sido el Contralmirante Guillermo Dueñas Iturralde, Gerente General del banco de Los Andes, con el escrito del recurso y la pertinente providencia expedida por esta Sala Especializada de lo Fiscal el 19 de abril de 1996, concediéndole el plazo de quince días hábiles para que lo conteste, sin que tal contestación se haya producido, se ha solicitado autos en relación para resolver y, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala Especializada de lo Fiscal es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Como en múltiples oportunidades se ha establecido por parte de esta Sala, siendo la casación un recurso extraordinario tendiente a regular la legalidad de las sentencias, esto es un control respecto a su sujeción a la ley, no compete a esta Sala entrar a conocer ni menos aún decidir los aspectos de fondo que han sido objeto del juicio de impugnación a la Resolución 1839 del señor Director General de Rentas y mediante la cual se han confirmado las glosas establecidas en contra del banco en la fiscalización efectuada, sino solo y exclusivamente las presuntas violaciones al derecho que por parte del recurrente la Autoridad Tributaria, se denuncian haberse incurrido. Al efecto la Sala observa que en el considerando tercero de la sentencia recurrida se sostiene por parte del Tribunal Juzgador, que el señor ingeniero Pedro Salas M., que suscribe la comunicación 4114 como Director General de Rentas mediante la cual se designaba como Procurador Fiscal al Sr. Dr. Gabriel Monge Torres, no ha

justificado su condición jurídica de tal mediante la presentación del correspondiente nombramiento y que se encontraba legalmente ejerciendo el cargo a esa fecha, y añade que este hecho torna ilegal la intervención de quien ha querido ejercer la procuraduría de dicha autoridad durante todas las fases del juicio.- De autos, (fs. 31 del primer cuaderno) consta el oficio 4114, fechado en Quito el 16 de mayo de 1983 suscrito por el señor ingeniero Pedro Salas M., Director General de Rentas, dirigido al Dr. Gabriel Monge Torres, mediante el cual y en uso de la facultad que le otorga el Art. 242 del Código Tributario en concordancia con el Acuerdo Ministerial 076 de 26 de febrero de 1980, publicado en el Registro Oficial N° 138 de 3 de marzo de ese año, le designa para que intervenga como Procurador de la Autoridad Fiscal en el juicio de impugnación N° 8071 que sigue el señor Enrique Cardona a nombre y en representación del Banco de Los Andes S.A. En base a tal designación la misma que se adjunta, el doctor Gabriel Monge contesta la demanda, y continúa actuando en todo el trámite del proceso, sin que en momento alguno, ni el actor haya impugnado su calidad de tal, ni redargüido de falso o indebido el oficio de designación hecho por el Ing. Pedro Salas M., así como tampoco la Sala del Tribunal Fiscal haya dispuesto en providencia alguna la legitimación de la calidad de Director General de Rentas por parte del ingeniero Pedro Salas M., y por el contrario, esta

calidad la reconoce en el curso de todo el proceso y en providencia de 5 de mayo de 1983 que obra a fs. 30 del proceso la Sala Juzgadora del Tribunal Fiscal, luego de calificar la demanda, dispone que se cite con ella al Director General de Rentas, concediéndole el término de quince días para que la conteste; en cumplimiento de esta providencia el Secretario de la Sala, en razón de 11 de mayo de 1983, manifiesta que citó con la demanda y providencia respectivas, “al Ing. Com. Pedro Salas, Director General de Rentas por primera boleta...”, luego vienen dos nuevas citaciones por boleta a día seguido en la misma forma y a la misma persona, todo lo cual establece y demuestra que la calidad de Director General de Rentas en la persona del ingeniero comercial Pedro Salas M., fue estimada como tal por la Sala y no discutida ni redargüida por el actor, por lo cual no cabía ni menos podía ser causa suficiente para desechar la participación y actuación plenamente legítimas del doctor Gabriel Monge Torres como Procurador de la Autoridad Tributaria demandada. Ha violado pues la sentencia en esta parte el derecho de defensa del demandado al desconocer así la contestación a la demanda, las excepciones propuestas a la misma, y las pruebas aportadas legalmente dentro del proceso.- TERCERO.- Pero aun fuera de las consideraciones hechas en el considerando anterior y aún en el evento de que la Sala hubiere estimado que el demandado no concurrió a dar contestación a la demanda por el solo hecho de no haber legitimado la calidad de Director General de Rentas del ingeniero Pedro Salas, quien jamás fue requerido para tal legitimación ni de oficio por la Sala ni al requerimiento del actor, debió aplicarse la clara disposición del Art. 261 del Código Tributario que manda en tales casos que este silencio se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y, por tanto, la carga de la prueba, en concordancia a lo que disponen los Arts. 273 del Código Tributario y 117 del Código de Procedimiento Civil aplicable al procedimiento tributario de acuerdo al Art. 13 del Código Tributario, correspondía al actor, que afirmativamente propuso los hechos fundamento de la acción.- La sentencia recurrida al establecer como lo hace en el considerando cuarto que “No obstante ser válido lo actuado, la falta de comparecencia de la Administración conlleva la ausencia de todo pronunciamiento o defensa y a que se den por ciertos los hechos afirmados por la parte actora...”, a más de inaplicar las ya indicadas normas procesales de los Arts. 273 y 261 del Código Tributario y 117 del Código de Procedimiento Civil aplica un principio que no consta establecido en ninguna disposición de nuestro sistema procesal y según el cual la falta de comparecencia del demandado a contestar la demanda conlleva como consecuencia el que se den por ciertos los hechos afirmados por la otra parte, interpretación errónea y arbitraria que ha servido de base para que la sentencia rechace la legítima comparecencia de la Autoridad demandada y acepte sin ninguna prueba ni justificación las aseveraciones del actor, todo lo cual la sitúa en la causal 3a. del Art. 3 de la Ley de Casación. Por los considerandos que quedan expuestos se establece que la sentencia expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito el 1 de febrero de 1996 y que es objeto del presente recurso ha violado en forma expresa las normas contenidas en los artículos 57 y 117 del Código de Procedimiento Civil, 261 y 273 del Código Tributario, causando con ello total indefensión a la parte demandada, además de aceptar la demanda sin fundarse en prueba alguna del actor, por lo cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la antedicha sentencia, declarándose por tanto con plena validez la Resolución N° 1839 de 3 de febrero de 1983, expedida por el Director

General de Rentas. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y José Ignacio Albuja Punina, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Es conforme con el original.- Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 43-97

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE VICTOR H. GUERRA VILLENA EN CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 15 de noviembre del 2000; las 08h30.

VISTOS: Víctor Hugo Guerra Villena, el 28 de julio de 1997, propone recurso de casación en contra de la sentencia de 7 de julio del propio año, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 761-363-95, propuesto en contra del Director General de Rentas. Tramitado el recurso y corrido traslado, la Autoridad Tributaria, no lo contesta. Habiéndose pedido los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ª, 2ª y 5ª del Art. 3 de la ley de la materia, argumentando que se ha producido en la sentencia errónea interpretación de normas de derecho y errónea interpretación de normas procesales, que han influido de manera decisiva en el fallo, además que se omite resolver el asunto principal de la litis. Señala que al expedirse la sentencia, se han infringido las siguientes normas: artículos 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; la regla vigésima del Art. 7 del Código Civil y las reglas 1ª, 4ª, 5ª y 6ª del Art. 18 del Código Civil; y, los artículos 21 y 117 de la Constitución Política. Alega que el Art. 2 del Código Tributario referente a la supremacía de las normas tributarias es parte del Libro Primero de dicho código que trata de lo Sustantivo Tributario, debe interpretarse con relación al Art. 68 de la Constitución Política, que da al Poder Legislativo la capacidad privativa para establecer, modificar o extinguir tributos. Sostiene que el Art. 2 de la Ley de Modernización extiende sus disposiciones a todas las entidades y dependencias del Estado; que el Art. 117 de la Carta Política establece como principio básico que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades. Expresa que el inciso segundo del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, en cumplimiento de los objetivos fijados en el Art. 1 de la propia ley como son la

racionalización, la eficiencia, la descentralización, la desconcentración y la simplificación, aborda un aspecto estrictamente procedimental, que de acuerdo a la regla veinte del Art. 7 del Código Civil, prevalece sobre las normas de anterior vigencia, y que aún más, la regla décima octava del propio Art. 7 considera incorporadas a los contratos las leyes concernientes a los mismos, menos las atinentes al modo de reclamar los derechos. Sostiene en abono de su tesis, que el Art. 66 de la Ley de Modernización contiene una derogación expresa, cuando dice que las disposiciones del Código Tributario y otras leyes se entenderán modificadas con esa ley. En resumen afirma la recurrente, que no cabe sostener que el Tribunal Distrital de lo Fiscal sólo es competente para conocer causas contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, según aparece en el fallo que impugna. Finalmente señala que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, al calificar la demanda declaró ser competente para conocer de la demanda, y luego en el fallo, la declara improcedente, lo cual resulta manifiestamente incongruente: TERCERO.- El texto del Art. 38 de la Ley de Modernización decía: "Art. 38.- PROCESOS.- Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y por otras entidades del sector público. El administrado afectado por tales actividades, presentará su denuncia o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra el Estado y demás entidades del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado". La Ley de Modernización fue publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, es decir con posterioridad al Código Tributario que, contenido en el Decreto Supremo 1016-A fue publicado en el Registro Oficial N° 958 del 23 de diciembre de 1975. El Art. 2 del código trata de la supremacía de las normas tributarias y prevé que las mismas prevalecerán sobre otras de carácter general y especial. Dispone al propio tiempo que solo podrá ser derogadas o modificadas por disposición de otra ley destinada al efecto. El Legislador con posterioridad a la publicación del Código Tributario ha estado y estará en plena capacidad de aprobar leyes tributarias, sin que al intento sea imprescindible la expedición de una ley particular destinada a esa finalidad. De lo expuesto y particularmente de lo que al respecto expresamente determina la Ley de Modernización, se concluye que en lo que fuere pertinente, el Art. 38 referido, prevalece sobre el Código Tributario y sobre otras leyes de ese ámbito. CUARTO.- El Art. 38 de la Ley de Modernización confiere competencia a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal para conocer y resolver las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, no exigiéndose como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial en contra del Estado y más organismos del sector público, el agotamiento de la vía administrativa. Esta disposición se explica dentro del proceso de privatización propiciado por la Ley de Modernización.- QUINTO.- Para la devolución de lo indebidamente pagado, el Código Tributario ha previsto dos situaciones, la contenida en la disposición séptima del Art. 234 y la que obra en la disposición quinta del Art. 235. En el primer caso la acción de impugnación se propone en contra de la resolución que niega la devolución de lo indebidamente pagado, resolución que ha de expedirse previa la reclamación del particular. En el segundo caso, la acción directa se propone con posterioridad

al pago que se considera indebido, el mismo que se realiza luego de la ejecutoria de la resolución administrativa que niegue la reclamación propuesta en contra de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria. El Art. 38 de la Ley de Modernización establece que para ejercitar la acción judicial, es decir la de impugnación no será necesario el agotamiento de la vía administrativa, mas, de ninguna manera exonera de que exista previamente un acto, contrato o hecho administrativo aludidos, en su orden en los artículos 64, 75 y 78 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 411 del 31 de marzo de 1994. De fs. 27 a 33 de los autos obran fotocopias de los oficios 1475 de 26 de octubre de 1992, dirigido a la Gerente del Banco Central por el Subsecretario de Rentas; y, 4717 de 6 de agosto de 1992, dirigido al Presidente de la Junta Monetaria por el Director General de Rentas, en los cuales la administración tributaria emite su criterio respecto del régimen impositivo de las sumas pagadas por compra de renuncias, criterio que no constituye acto administrativo de determinación de obligación tributaria referido a un contribuyente en particular, respecto del cual se habría podido, en ejercicio de las opciones que consigna el Art. 38 de la Ley de Modernización, agotar la vía administrativa o proponer directamente la acción judicial.- SEXTO.- En el informe en derecho que obra a fs. 44 a 47 vta. del proceso, el actor reconoce que lo que ejerce es la acción directa de devolución de lo indebidamente pagado o retenido. Según queda consignado en el considerando quinto de esta sentencia, para que esta acción proceda, es requisito que el pago se haya hecho con posterioridad a la ejecutoria de una resolución administrativa, lo que no ocurre en el caso presente; no siendo pertinente a este juicio la jurisprudencia citada por el recurrente en el manifiesto en Derecho que obra a fs. 51 del proceso. Como se ha expresado, el Art. 38 tantas veces mencionado, no subsana esa falencia, pues, es imperiosa la existencia de un acto administrativo inicial de determinación de obligación tributaria, lo que igualmente no sucede en este juicio.- SEPTIMO.- No se ha establecido la violación en la sentencia de las disposiciones del Código Civil señaladas por el recurrente, como tampoco se han infringido las normas constitucionales mencionadas por ella. Finalmente, es de señalar que el hecho de calificar una demanda, no supone pronunciarse sobre su procedencia, por lo que no existe incongruencia en la sentencia en los términos previstos en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- En mérito de las consideraciones expuestas, que ratifican el criterio sentado por esta Sala de Casación respecto a la devolución de lo indebidamente pagado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Guerra Villena, en contra de la sentencia de 7 de julio de 1997, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa N° 761-363-95. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y José Ignacio Albuja Punina, Conjuez Permanente. Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.- Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 47-97

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE JHON WILLIAM CARDOSO QUINTEROS EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 7 de noviembre del 2000; las 15h45.

VISTOS: Jhon William Cardozo Quinteros, el 15 de agosto de 1997, propone recurso de casación en contra de la sentencia de 12 de agosto del propio año, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 767-369-95, propuesto en contra del Director General de Rentas. Tramitado el recurso y corrido traslado, la Autoridad Tributaria, no lo contesta. Habiéndose pedido los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ª, 2ª y 5ª del Art. 3 de la ley de la materia, argumentando que se ha producido en la sentencia errónea interpretación de normas de derecho y errónea interpretación de normas procesales, que han influido de manera decisiva en el fallo, además que se omite resolver el asunto principal de la litis. Señala que al expedirse la sentencia, se han infringido las siguientes normas: artículos 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; la regla vigésima del Art. 7 del Código Civil y las reglas 1ª, 4ª, 5ª y 6ª del Art. 18 del Código Civil; y, los artículos 21 y 117 de la Constitución Política. Alega que el Art. 2 del Código Tributario referente a la supremacía de las normas tributarias es parte del Libro Primero de dicho código que trata de lo Sustantivo Tributario, debe interpretarse con relación al Art. 68 de la Constitución Política, que da al Poder Legislativo la capacidad privativa para establecer, modificar o extinguir tributos. Sostiene que el Art. 2 de la Ley de Modernización extiende sus disposiciones a todas las entidades y dependencias del Estado; que el Art. 117 de la Carta Política establece como principio básico que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades. Expresa que el inciso segundo del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, en cumplimiento de los objetivos fijados en el Art. 1 de la propia ley como son la racionalización, la eficiencia, la descentralización, la desconcentración y la simplificación, aborda un aspecto estrictamente procedimental, que de acuerdo a la regla veinte del Art. 7 del Código Civil, prevalece sobre las normas de anterior vigencia, y que aún más, la regla décima octava del propio Art. 7 considera incorporadas a los contratos las leyes concernientes a los mismos, menos las atinentes al modo de reclamar los derechos. Sostiene en abono de su tesis, que el Art. 66 de la Ley de Modernización contiene una derogación expresa, cuando dice que las disposiciones del Código Tributario y otras leyes se entenderán modificadas con esa ley. En resumen afirma el recurrente, que no cabe sostener que el Tribunal Distrital de lo Fiscal sólo es competente para conocer causas contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, según aparece en el fallo que

impugna. Finalmente señala que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, al calificar la demanda declaró ser competente para conocer de la demanda, y luego en el fallo, la declara improcedente, lo cual resulta manifiestamente incongruente.- TERCERO.- El texto del Art. 38 de la Ley de Modernización decía: "Art. 38.- PROCESOS.- Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y por otras entidades del sector público. El administrado afectado por tales actividades, presentará su denuncia o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra el Estado y demás entidades del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado". La Ley de Modernización fue publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, es decir con posterioridad al Código Tributario que, contenido en el Decreto Supremo 1016-A fue publicado en el Registro Oficial N° 958 del 23 de diciembre de 1975. El Art. 2 del código trata de la supremacía de las normas tributarias y prevé que las mismas prevalecerán sobre otras de carácter general y especial. Dispone al propio tiempo que solo podrán ser derogadas o modificadas por disposición de otra ley destinada al efecto. El Legislador con posterioridad a la publicación del Código Tributario ha estado y estará en plena capacidad de aprobar leyes tributarias, sin que al intento sea imprescindible la expedición de una ley particular destinada a esa finalidad. De lo expuesto y particularmente de lo que al respecto expresamente determina la Ley de Modernización, se concluye que en lo que fuere pertinente, el Art. 38 referido, prevalece sobre el Código Tributario y sobre otras leyes de ese ámbito.- CUARTO.- El Art. 38 de la Ley de Modernización confiere competencia a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal para conocer y resolver las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, no exigiéndose como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial en contra del Estado y más organismos del sector público, el agotamiento de la vía administrativa. Esta disposición se explica dentro del proceso de privatización propiciado por la Ley de Modernización.- QUINTO.- Para la devolución de lo indebidamente pagado, el Código Tributario ha previsto dos situaciones, la contenida en la disposición séptima del Art. 234 y la que obra en la disposición quinta del Art. 235. En el primer caso la acción de impugnación se propone en contra de la resolución que niega la devolución de lo indebidamente pagado, resolución que ha de expedirse previa la reclamación del particular. En el segundo caso, la acción directa se propone con posterioridad al pago que se considera indebido, el mismo que se realiza luego de la ejecutoria de la resolución administrativa que niegue la reclamación propuesta en contra de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria. El Art. 38 de la Ley de Modernización establece que para ejercitar la acción judicial, es decir la de impugnación no será necesario el agotamiento de la vía administrativa, mas, de ninguna manera exonera de que exista previamente un acto, contrato o hecho administrativo aludidos, en su orden en los artículos 64, 75 y 78 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 411 del 31 de marzo de 1994. De fs. 20 a 26 de los autos obran fotocopias de los oficios 1475 de 26 de octubre de 1992, dirigido a la Gerente del Banco Central por el Subsecretario de Rentas; y, 4717 de 6 de agosto

de 1992, dirigido al Presidente de la Junta Monetaria por el Director General de Rentas, en los cuales la administración tributaria emite su criterio respecto del régimen impositivo de las sumas pagadas por compra de renunciaciones, criterio que no constituye acto administrativo de determinación de obligación tributaria referido a un contribuyente en particular, respecto del cual se habría podido, en ejercicio de las opciones que consigna el Art. 38 de la Ley de Modernización, agotar la vía administrativa o proponer directamente la acción judicial.- SEXTO.- En el informe en derecho que obra a fs. 36 a 39 vta. del proceso, el actor reconoce que lo que ejerce es la acción directa de devolución de lo indebidamente pagado o retenido. Según queda consignado en el considerando quinto de esta sentencia, para que esta acción proceda, es requisito que el pago se haya hecho con posterioridad a la ejecutoria de una resolución administrativa, lo que no ocurre en el caso presente; no siendo pertinente a este juicio la jurisprudencia citada por el recurrente en el manifiesto en Derecho que obra a fs. 41 del proceso. Como se ha expresado, el Art. 38 tantas veces mencionado, no subsana esa falencia, pues, es imperiosa la existencia de un acto administrativo inicial de determinación de obligación tributaria, lo que igualmente no sucede en este juicio.- SEPTIMO.- No se ha establecido la violación en la sentencia de las disposiciones del Código Civil señaladas por el recurrente, como tampoco se han infringido las normas constitucionales mencionadas por él. Finalmente, es de señalar que el hecho de calificar una demanda, no supone pronunciarse sobre su procedencia, por lo que no existe incongruencia en la sentencia en los términos previstos en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- En mérito de las consideraciones expuestas, que ratifican el criterio sentado por esta Sala de Casación respecto a la devolución de lo indebidamente pagado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto por Jhon William Cardozo Quinteros, en contra de la sentencia de 12 de agosto de 1997, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa N° 767-369-95. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y José Ignacio Albuja Punina, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.- Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 49-97

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE JOSE MOREIRA ECHEVERRIA EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 7 de noviembre del 2000; las 14h00.

VISTOS: José Flavio Moreira Echeverría, el 15 de agosto de 1997, propone recurso de casación en contra de la sentencia de 12 de agosto del propio año, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 769-371-95, propuesto en contra del Director General de Rentas. Tramitado el recurso y corrido traslado, la Autoridad Tributaria, no lo contesta. Habiéndose pedido los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ª, 2ª y 5ª del Art. 3 de la ley de la materia, argumentando que se ha producido en la sentencia errónea interpretación de normas de derecho y errónea interpretación de normas procesales, que han influido de manera decisiva en el fallo, además que se omite resolver el asunto principal de la litis. Señala que al expedirse la sentencia, se han infringido las siguientes normas: artículos 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; la regla vigésima del Art. 7 del Código Civil y las reglas 1ª, 4ª, 5ª y 6ª del Art. 18 del Código Civil; y, los artículos 21 y 117 de la Constitución Política. Alega que el Art. 2 del Código Tributario referente a la supremacía de las normas tributarias es parte del Libro Primero de dicho código que trata de lo Sustantivo Tributario, debe interpretarse con relación al Art. 68 de la Constitución Política, que da al Poder Legislativo la capacidad privativa para establecer, modificar o extinguir tributos. Sostiene que el Art. 2 de la Ley de Modernización extiende sus disposiciones a todas las entidades y dependencias del Estado; que el Art. 117 de la Carta Política establece como principio básico que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades. Expresa que el inciso segundo del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, en cumplimiento de los objetivos fijados en el Art. 1 de la propia ley como son la racionalización, la eficiencia, la descentralización, la desconcentración y la simplificación, aborda un aspecto estrictamente procedimental, que de acuerdo a la regla veinte del Art. 7 del Código Civil, prevalece sobre las normas de anterior vigencia, y que aún más, la regla décima octava del propio Art. 7 considera incorporadas a los contratos las leyes concernientes a los mismos, menos las atinentes al modo de reclamar los derechos. Sostiene en abono de su tesis, que el Art. 66 de la Ley de Modernización contiene una derogación expresa, cuando dice que las disposiciones del Código Tributario y otras leyes se entenderán modificadas con esa ley. En resumen afirma el recurrente, que no cabe sostener que el Tribunal Distrital de lo Fiscal sólo es competente para conocer causas contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, según aparece en el fallo que impugna. Finalmente señala que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, al calificar la demanda declaró ser competente para conocer de la demanda, y luego en el fallo, la declara improcedente, lo cual resulta manifiestamente incongruente.- TERCERO.- El texto del Art. 38 de la Ley de Modernización decía: "Art. 38.- PROCESOS.- Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y por otras entidades del sector público. El administrado afectado por tales actividades, presentará su denuncia o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier

acción judicial contra el Estado y demás entidades del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado". La Ley de Modernización fue publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, es decir con posterioridad al Código Tributario que, contenido en el Decreto Supremo 1016-A fue publicado en el Registro Oficial N° 958 del 23 de diciembre de 1975. El Art. 2 del código trata de la supremacía de las normas tributarias y prevé que las mismas prevalecerán sobre otras de carácter general y especial. Dispone al propio tiempo que solo podrán ser derogadas o modificadas por disposición de otra ley destinada al efecto. El Legislador con posterioridad a la publicación del Código Tributario ha estado y estará en plena capacidad de aprobar leyes tributarias, sin que al intento sea imprescindible la expedición de una ley particular destinada a esa finalidad. De lo expuesto y particularmente de lo que al respecto expresamente determina la Ley de Modernización, se concluye que en lo que fuere pertinente, el Art. 38 referido, prevalece sobre el Código Tributario y sobre otras leyes de ese ámbito.- CUARTO.- El Art. 38 de la Ley de Modernización confiere competencia a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal para conocer y resolver las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, no exigiéndose como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial en contra del Estado y más organismos del sector público, el agotamiento de la vía administrativa. Esta disposición se explica dentro del proceso de privatización propiciado por la Ley de Modernización.- QUINTO.- Para la devolución de lo indebidamente pagado, el Código Tributario ha previsto dos situaciones, la contenida en la disposición séptima del Art. 234 y la que obra en la disposición quinta del Art. 235. En el primer caso la acción de impugnación se propone en contra de la resolución que niega la devolución de lo indebidamente pagado, resolución que ha de expedirse previa la reclamación del particular. En el segundo caso, la acción directa se propone con posterioridad al pago que se considera indebido, el mismo que se realiza luego de la ejecutoria de la resolución administrativa que niegue la reclamación propuesta en contra de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria. El Art. 38 de la Ley de Modernización establece que para ejercitar la acción judicial, es decir la de impugnación no será necesario el agotamiento de la vía administrativa, mas, de ninguna manera exonera de que exista previamente un acto, contrato o hecho administrativo aludidos, en su orden en los artículos 64, 75 y 78 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 411 del 31 de marzo de 1994. De fs. 21 a 26 de los autos obran fotocopias de los oficios 1475 de 26 de octubre de 1992, dirigido a la Gerente del Banco Central por el Subsecretario de Rentas; y, 4717 de 6 de agosto de 1992, dirigido al Presidente de la Junta Monetaria por el Director General de Rentas, en los cuales la administración tributaria emite su criterio respecto del régimen impositivo de las sumas pagadas por compra de renunciaciones, criterio que no constituye acto administrativo de determinación de obligación tributaria referido a un contribuyente en particular, respecto del cual se habría podido, en ejercicio de las opciones que consigna el Art. 38 de la Ley de Modernización, agotar la vía administrativa o proponer directamente la acción judicial.- SEXTO.- En el informe en derecho que obra a fs. 37 a 40 vta. del proceso, el actor reconoce que lo que ejerce es la acción directa de devolución de lo indebidamente pagado o retenido. Según queda consignado en el considerando quinto de esta sentencia, para que esta acción proceda, es requisito que el

pago se haya hecho con posterioridad a la ejecutoria de una resolución administrativa, lo que no ocurre en el caso presente. Como se ha expresado, el Art. 38 tantas veces mencionado, no subsana esa falencia, pues, es imperiosa la existencia de un acto administrativo inicial de determinación de obligación tributaria, lo que igualmente no sucede en este juicio.- SEPTIMO.- No se ha establecido la violación en la sentencia de las disposiciones del Código Civil señaladas por el recurrente, como tampoco se han infringido las normas constitucionales mencionadas por él. Finalmente, es de señalar que el hecho de calificar una demanda, no supone pronunciarse sobre su procedencia, por lo que no existe incongruencia en la sentencia en los términos previstos en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- En mérito de las consideraciones expuestas, que ratifican el criterio sentado por esta Sala de Casación respecto a la devolución de lo indebidamente pagado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto por José Flavio Moreira Echeverría, en contra de la sentencia de 12 de agosto de 1997, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa N° 769-371-95. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y José Ignacio Albuja Punina, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.- Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 51-97

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE IVONNE PIEDAD LUPINO AVELLAN EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 7 de noviembre del 2000; las 16h30.

VISTOS: Ivonne Piedad Lupino Avellán, el 7 de agosto de 1997, propone recurso de casación en contra de la sentencia de 30 de julio del propio año, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 772-374-95, propuesto en contra del Director General de Rentas. Tramitado el recurso y corrido traslado, la Autoridad Tributaria, lo contesta la abogada Patricia Salazar Cevallos, Procuradora Tributaria. Habiéndose pedido los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La recurrente fundamenta su

recurso en las causales 1ª, 2ª y 5ª del Art. 3 de la ley de la materia, argumentando que se ha producido en la sentencia errónea interpretación de normas de derecho y errónea interpretación de normas procesales, que han influido de manera decisiva en el fallo, además que se omite resolver el asunto principal de la litis. Señala que al expedirse la sentencia, se han infringido las siguientes normas: artículos 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; la regla vigésima del Art. 7 del Código Civil y las reglas 1ª, 4ª, 5ª y 6ª del Art. 18 del Código Civil; y, los artículos 21 y 117 de la Constitución Política. Alega que el Art. 2 del Código Tributario referente a la supremacía de las normas tributarias es parte del Libro Primero de dicho código que trata de lo Sustantivo Tributario, debe interpretarse con relación al Art. 68 de la Constitución Política, que da al Poder Legislativo la capacidad privativa para establecer, modificar o extinguir tributos. Sostiene que el Art. 2 de la Ley de Modernización extiende sus disposiciones a todas las entidades y dependencias del Estado; que el Art. 117 de la Carta Política establece como principio básico que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades. Expresa que el inciso segundo del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, en cumplimiento de los objetivos fijados en el Art. 1 de la propia ley como son la racionalización, la eficiencia, la descentralización, la desconcentración y la simplificación, aborda un aspecto estrictamente procedimental, que de acuerdo a la regla veinte del Art. 7 del Código Civil, prevalece sobre las normas de anterior vigencia, y que aún más, la regla décima octava del propio Art. 7 considera incorporadas a los contratos las leyes concernientes a los mismos, menos las atinentes al modo de reclamar los derechos. Sostiene en abono de su tesis, que el Art. 66 de la Ley de Modernización contiene una derogación expresa, cuando dice que las disposiciones del Código Tributario y otras leyes se entenderán modificadas con esa ley. En resumen afirma la recurrente, que no cabe sostener que el Tribunal Distrital de lo Fiscal sólo es competente para conocer causas contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, según aparece en el fallo que impugna. Finalmente señala que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, al calificar la demanda declaró ser competente para conocer de la demanda, y luego en el fallo, la declara improcedente, lo cual resulta manifiestamente incongruente.- TERCERO.- El texto del Art. 38 de la Ley de Modernización decía: "Art. 38.- PROCESOS.- Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y por otras entidades del sector público. El administrado afectado por tales actividades, presentará su denuncia o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra el Estado y demás entidades del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado". La Ley de Modernización fue publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, es decir con posterioridad al Código Tributario que, contenido en el Decreto Supremo 1016-A fue publicado en el Registro Oficial N° 958 del 23 de diciembre de 1975. El Art. 2 del código trata de la supremacía de las normas tributarias y prevé que las mismas prevalecerán sobre otras de carácter general y especial. Dispone al propio tiempo que solo podrán ser derogadas o modificadas por disposición de otra ley destinada al efecto. El Legislador con posterioridad

a la publicación del Código Tributario ha estado y estará en plena capacidad de aprobar leyes tributarias, sin que al intento sea imprescindible la expedición de una ley particular destinada a esa finalidad. De lo expuesto y particularmente de lo que al respecto expresamente determina la Ley de Modernización, se concluye que en lo que fuere pertinente, el Art. 38 referido, prevalece sobre el Código Tributario y sobre otras leyes de ese ámbito.- CUARTO.- El Art. 38 de la Ley de Modernización confiere competencia a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal para conocer y resolver las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, no exigiéndose como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial en contra del Estado y más organismos del sector público, el agotamiento de la vía administrativa. Esta disposición se explica dentro del proceso de privatización propiciado por la Ley de Modernización.- QUINTO.- Para la devolución de lo indebidamente pagado, el Código Tributario ha previsto dos situaciones, la contenida en la disposición séptima del Art. 234 y la que obra en la disposición quinta del Art. 235. En el primer caso la acción de impugnación se propone en contra de la resolución que niega la devolución de lo indebidamente pagado, resolución que ha de expedirse previa la reclamación del particular. En el segundo caso, la acción directa se propone con posterioridad al pago que se considera indebido, el mismo que se realiza luego de la ejecutoria de la resolución administrativa que niegue la reclamación propuesta en contra de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria. El Art. 38 de la Ley de Modernización establece que para ejercitar la acción judicial, es decir la de impugnación no será necesario el agotamiento de la vía administrativa, mas, de ninguna manera exonera de que exista previamente un acto, contrato o hecho administrativo aludidos, en su orden en los artículos 64, 75 y 78 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 411 del 31 de marzo de 1994. De fs. 21 a 27 de los autos obran fotocopias de los oficios 1475 de 26 de octubre de 1992, dirigido a la Gerente del Banco Central por el Subsecretario de Rentas; y, 4717 de 6 de agosto de 1992, dirigido al Presidente de la Junta Monetaria por el Director General de Rentas, en los cuales la administración tributaria emite su criterio respecto del régimen impositivo de las sumas pagadas por compra de renunciaciones, criterio que no constituye acto administrativo de determinación de obligación tributaria referido a un contribuyente en particular, respecto del cual se habría podido, en ejercicio de las opciones que consigna el Art. 38 de la Ley de Modernización, agotar la vía administrativa o proponer directamente la acción judicial.- SEXTO.- En el informe en derecho que obra a fs. 38 a 41 vta. del proceso, la actora reconoce que lo que ejerce es la acción directa de devolución de lo indebidamente pagado o retenido. Según queda consignado en el considerando quinto de esta sentencia, para que esta acción proceda, es requisito que el pago se haya hecho con posterioridad a la ejecutoria de una resolución administrativa, lo que no ocurre en el caso presente. Como se ha expresado, el Art. 38 tantas veces mencionado, no subsana esa falencia, pues, es imperiosa la existencia de un acto administrativo inicial de determinación de obligación tributaria, lo que igualmente no sucede en este juicio.- SEPTIMO.- No se ha establecido la violación en la sentencia de las disposiciones del Código Civil señaladas por la recurrente, como tampoco se han infringido las normas constitucionales mencionadas por ella. Finalmente, es de señalar que el hecho de calificar una demanda, no supone pronunciarse sobre su procedencia, por lo que no existe

incongruencia en la sentencia en los términos previstos en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- En mérito de las consideraciones expuestas, que ratifican el criterio sentado por esta Sala de Casación respecto a la devolución de lo indebidamente pagado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto por Ivonne Piedad Lupino Avellán, en contra de la sentencia de 30 de julio de 1997, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 772-374-95. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y José Ignacio Albuja Punina, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.

Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 55-97

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE MARIA DE LOURDES ALVARADO AGUILERA, EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 7 de noviembre del 2000; las 15h50.

VISTOS: María de Lourdes Alvarado Aguilera, el 7 de agosto de 1997, propone recurso de casación en contra de la sentencia de 30 de julio del propio año, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 777-379-95, propuesto en contra del Director General de Rentas. Tramitado el recurso y corrido traslado, la Autoridad Tributaria, lo contesta la abogada Patricia Salazar Cevallos, Procuradora Tributaria. Habiéndose pedido los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ª, 2ª y 5ª del Art. 3 de la ley de la materia, argumentando que se ha producido en la sentencia errónea interpretación de normas de derecho y errónea interpretación de normas procesales, que han influido de manera decisiva en el fallo, además que se omite resolver el asunto principal de la litis. Señala que al expedirse la sentencia, se han infringido las siguientes normas: artículos 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; la regla vigésima del Art. 7 del Código Civil y las

reglas 1ª, 4ª, 5ª y 6ª del Art. 18 del Código Civil; y, los artículos 21 y 117 de la Constitución Política. Alega que el Art. 2 del Código Tributario referente a la supremacía de las normas tributarias es parte del Libro Primero de dicho código que trata de lo Sustantivo Tributario, debe interpretarse con relación al Art. 68 de la Constitución Política, que da al Poder Legislativo la capacidad privativa para establecer, modificar o extinguir tributos. Sostiene que el Art. 2 de la Ley de Modernización extiende sus disposiciones a todas las entidades y dependencias del Estado; que el Art. 117 de la Carta Política establece como principio básico que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades. Expresa que el inciso segundo del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, en cumplimiento de los objetivos fijados en el Art. 1 de la propia ley como son la racionalización, la eficiencia, la descentralización, la desconcentración, y la simplificación, aborda un aspecto estrictamente procedimental, que de acuerdo a la regla veinte del Art. 7 del Código Civil, prevalece sobre las normas de anterior vigencia, y que aún más, la regla décima octava del propio Art. 7 considera incorporadas a los contratos las leyes concernientes a los mismos, menos las atinentes al modo de reclamar los derechos. Sostiene en abono de su tesis, que el Art. 66 de la Ley de Modernización contiene una derogación expresa, cuando dice que las disposiciones del Código Tributario y otras leyes se entenderán modificadas con esa ley. En resumen afirma la recurrente, que no cabe sostener que el Tribunal Distrital de lo Fiscal sólo es competente para conocer causas contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, según aparece en el fallo que impugna. Finalmente señala que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, al calificar la demanda declaró ser competente para conocer de la demanda, y luego en el fallo, la declara improcedente, lo cual resulta manifiestamente incongruente.-

TERCERO.- El texto del Art. 38 de la Ley de Modernización decía: "Art. 38.- PROCESOS.- Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y por otras entidades del sector público. El administrado afectado por tales actividades, presentará su denuncia o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra el Estado y demás entidades del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado". La Ley de Modernización fue publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, es decir con posterioridad al Código Tributario que, contenido en el Decreto Supremo 1016-A fue publicado en el Registro Oficial N° 958 del 23 de diciembre de 1975. El Art. 2 del código trata de la supremacía de las normas tributarias y prevé que las mismas prevalecerán sobre otras de carácter general y especial. Dispone al propio tiempo que solo podrán ser derogadas o modificadas por disposición de otra ley destinada al efecto. El Legislador con posterioridad a la publicación del Código Tributario ha estado y estará en plena capacidad de aprobar leyes tributarias, sin que al intento sea imprescindible la expedición de una ley particular destinada a esa finalidad. De lo expuesto y particularmente de lo que al respecto expresamente determina la Ley de Modernización, se concluye que en lo que fuere pertinente, el Art. 38 referido, prevalece sobre el Código Tributario y sobre otras leyes de ese ámbito.-

CUARTO.- El Art. 38 de la Ley de Modernización confiere competencia a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal para

conocer y resolver las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, no exigiéndose como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial en contra del Estado y más organismos del sector público, el agotamiento de la vía administrativa. Esta disposición se explica dentro del proceso de privatización propiciado por la Ley de Modernización.-

QUINTO.- Para la devolución de lo indebidamente pagado, el Código Tributario ha previsto dos situaciones, la contenida en la disposición séptima del Art. 234 y la que obra en la disposición quinta del Art. 235. En el primer caso la acción de impugnación se propone en contra de la resolución que niega la devolución de lo indebidamente pagado, resolución que ha de expedirse previa la reclamación del particular. En el segundo caso, la acción directa se propone con posterioridad al pago que se considera indebido, el mismo que se realiza luego de la ejecutoria de la resolución administrativa que niegue la reclamación propuesta en contra de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria. El Art. 38 de la Ley de Modernización establece que para ejercitar la acción judicial, es decir la de impugnación no será necesario el agotamiento de la vía administrativa, mas, de ninguna manera exonera de que exista previamente un acto, contrato o hecho administrativo aludidos, en su orden en los artículos 64, 75 y 78 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 411 del 31 de marzo de 1994. De fs. 16 a 25 de los autos obran fotocopias de los oficios 1475 de 26 de octubre de 1992, dirigido a la Gerente del Banco Central por el Subsecretario de Rentas; y, 4717 de 6 de agosto de 1992, dirigido al Presidente de la Junta Monetaria por el Director General de Rentas, en los cuales la administración tributaria emite su criterio respecto del régimen impositivo de las sumas pagadas por compra de renunciaciones, criterio que no constituye acto administrativo de determinación de obligación tributaria referido a un contribuyente en particular, respecto del cual se habría podido, en ejercicio de las opciones que consigna el Art. 38 de la Ley de Modernización, agotar la vía administrativa o proponer directamente la acción judicial.-

SEXTO.- En el informe en Derecho que obra a fs. 35 a 38 vta. del proceso, la actora reconoce que lo que ejerce es la acción directa de devolución de lo indebidamente pagado o retenido. Según queda consignado en el considerando quinto de esta sentencia, para que esta acción proceda, es requisito que el pago se haya hecho con posterioridad a la ejecutoria de una resolución administrativa, lo que no ocurre en el caso presente. Como se ha expresado, el Art. 38 tantas veces mencionado, no subsana esa falencia, pues, es imperiosa la existencia de un acto administrativo inicial de determinación de obligación tributaria, lo que igualmente no sucede en este juicio.-

SEPTIMO.- No se ha establecido la violación en la sentencia de las disposiciones del Código Civil señaladas por la recurrente, como tampoco se han infringido las normas constitucionales mencionadas por ella. Finalmente, es de señalar que el hecho de calificar una demanda, no supone pronunciarse sobre su procedencia, por lo que no existe incongruencia en la sentencia en los términos previstos en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- En mérito de las consideraciones expuestas, que ratifican el criterio sentado por esta Sala de Casación respecto a la devolución de lo indebidamente pagado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto por María de Lourdes Alvarado Aguilera, en contra de la sentencia de 30 de julio de 1997, dictada por la

Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa N° 777-379-95.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y José Ignacio Albuja Punina, Conjuez Permanente. Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.

Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 57-97

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE MANUEL CABRERA CORDERO EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 8 de noviembre del 2000; las 15h00.

VISTOS: Manuel Marcos Cabrera Cordero, el 15 de agosto de 1997, propone recurso de casación en contra de la sentencia de 12 de agosto del propio año, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 779-381-95, propuesto en contra del Director General de Rentas. Tramitado el recurso y corrido traslado, la Autoridad Tributaria no lo contesta. Habiéndose pedido los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ª, 2ª y 5ª del Art. 3 de la ley de la materia, argumentando que se ha producido en la sentencia errónea interpretación de normas de derecho y errónea interpretación de normas procesales, que han influido de manera decisiva en el fallo, además que se omite resolver el asunto principal de la litis. Señala que al expedirse la sentencia, se han infringido las siguientes normas: artículos 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; la regla vigésima del Art. 7 del Código Civil y las reglas 1ª, 4ª, 5ª y 6ª del Art. 18 del Código Civil; y, los artículos 21 y 117 de la Constitución Política. Alega que el Art. 2 del Código Tributario referente a la supremacía de las normas tributarias es parte del Libro Primero de dicho código que trata de lo Sustantivo Tributario, debe interpretarse con relación al Art. 68 de la Constitución Política, que da al Poder Legislativo la capacidad privativa para establecer, modificar o extinguir tributos. Sostiene que el Art. 2 de la Ley de Modernización extiende sus disposiciones a todas las entidades y dependencias del Estado; que el Art. 117 de la Carta Política establece como principio básico que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades.

Expresa que el inciso segundo del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, en cumplimiento de los objetivos fijados en el Art. 1 de la propia ley como son la racionalización, la eficiencia, la descentralización, la desconcentración y la simplificación, aborda un aspecto estrictamente procedimental, que de acuerdo a la regla veinte del Art. 7 del Código Civil, prevalece sobre las normas de anterior vigencia, y que aún más, la regla décima octava del propio Art. 7 considera incorporadas a los contratos las leyes concernientes a los mismos, menos las atinentes al modo de reclamar los derechos. Sostiene en abono de su tesis, que el Art. 66 de la Ley de Modernización contiene una derogación expresa, cuando dice que las disposiciones del Código Tributario y otras leyes se entenderán modificadas con esa ley. En resumen afirma el recurrente, que no cabe sostener que el Tribunal Distrital de lo Fiscal sólo es competente para conocer causas contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, según aparece en el fallo que impugna. Finalmente señala que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, al calificar la demanda declaró ser competente para conocer de la demanda, y luego en el fallo, la declara improcedente, lo cual resulta manifiestamente incongruente.- TERCERO.- El texto del Art. 38 de la Ley de Modernización decía: "Art. 38.- PROCESOS.- Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y por otras entidades del sector público. El administrado afectado por tales actividades, presentará su denuncia o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra el Estado y demás entidades del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado". La Ley de Modernización fue publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, es decir con posterioridad al Código Tributario que, contenido en el Decreto Supremo 1016-A fue publicado en el Registro Oficial N° 958 del 23 de diciembre de 1975. El Art. 2 del código trata de la supremacía de las normas tributarias y prevé que las mismas prevalecerán sobre otras de carácter general y especial. Dispone al propio tiempo que solo podrán ser derogadas o modificadas por disposición de otra ley destinada al efecto. El Legislador con posterioridad a la publicación del Código Tributario ha estado y estará en plena capacidad de aprobar leyes tributarias, sin que al intento sea imprescindible la expedición de una ley particular destinada a esa finalidad. De lo expuesto y particularmente de lo que al respecto expresamente determina la Ley de Modernización, se concluye que en lo que fuere pertinente, el Art. 38 referido, prevalece sobre el Código Tributario y sobre otras leyes de ese ámbito.- CUARTO.- El Art. 38 de la Ley de Modernización confiere competencia a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal para conocer y resolver las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, no exigiéndose como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial en contra del Estado y más organismos del sector público, el agotamiento de la vía administrativa. Esta disposición se explica dentro del proceso de privatización propiciado por la Ley de Modernización.- QUINTO.- Para la devolución de lo indebidamente pagado, el Código Tributario ha previsto dos situaciones, la contenida en la disposición séptima del Art. 234 y la que obra en la disposición quinta del Art. 235. En el primer caso la acción de impugnación se propone en contra de la resolución que niega

la devolución de lo indebidamente pagado, resolución que ha de expedirse previa la reclamación del particular. En el segundo caso, la acción directa se propone con posterioridad al pago que se considera indebido, el mismo que se realiza luego de la ejecutoria de la resolución administrativa que niega la reclamación propuesta en contra de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria. El Art. 38 de la Ley de Modernización establece que para ejercitar la acción judicial, es decir la de impugnación no será necesario el agotamiento de la vía administrativa, mas, de ninguna manera exonera de que exista previamente un acto, contrato o hecho administrativo aludidos, en su orden en los artículos 64, 75 y 78 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 411 del 31 de marzo de 1994. De fs. 21 a 27 de los autos obran fotocopias de los oficios 1475 de 26 de octubre de 1992, dirigido a la Gerente del Banco Central por el Subsecretario de Rentas; y, 4717 de 6 de agosto de 1992, dirigido al Presidente de la Junta Monetaria por el Director General de Rentas, en los cuales la administración tributaria emite su criterio respecto del régimen impositivo de las sumas pagadas por compra de renunciaciones, criterio que no constituye acto administrativo de determinación de obligación tributaria referido a un contribuyente en particular, respecto del cual se habría podido, en ejercicio de las opciones que consigna el Art. 38 de la Ley de Modernización, agotar la vía administrativa o proponer directamente la acción judicial.- SEXTO.- En el informe en Derecho que obra a fs. 37 a 40 vta. del proceso, el actor reconoce que lo que ejerce es la acción directa de devolución de lo indebidamente pagado o retenido. Según queda consignado en el considerando quinto de esta sentencia, para que esta acción proceda, es requisito que el pago se haya hecho con posterioridad a la ejecutoria de una resolución administrativa, lo que no ocurre en el caso presente. Como se ha expresado, el Art. 38 tantas veces mencionado, no subsana esa falencia, pues, es imperiosa la existencia de un acto administrativo inicial de determinación de obligación tributaria, lo que igualmente no sucede en este juicio.- SEPTIMO.- No se ha establecido la violación en la sentencia de las disposiciones del Código Civil señaladas por el recurrente, como tampoco se han infringido las normas constitucionales mencionadas por él. Finalmente, es de señalar que el hecho de calificar una demanda, no supone pronunciarse sobre su procedencia, por lo que no existe incongruencia en la sentencia en los términos previstos en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- En mérito de las consideraciones expuestas, que ratifican el criterio sentado por esta Sala de Casación respecto a la devolución de lo indebidamente pagado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto por Manuel Marcos Cabrera Cordero, en contra de la sentencia de 12 de agosto de 1997, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 779-381-95. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y José Ignacio Albuja Punina, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.
Es conforme con el original.

Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 63-97

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE JOSE SASINTUÑA QUINGALUISA EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 22 de noviembre del 2000; las 17h30.

VISTOS: José Félix Sasintuña Quingaluiza, el 15 de agosto de 1997, propone recurso de casación en contra de la sentencia de 12 de agosto del propio año, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 788-390-95, propuesto en contra del Director General de Rentas. Tramitado el recurso y corrido traslado, la Autoridad Tributaria no lo contesta. Habiéndose pedido los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ª, 2ª y 5ª del Art. 3 de la ley de la materia, argumentando que se ha producido en la sentencia errónea interpretación de normas de derecho y errónea interpretación de normas procesales, que han influido de manera decisiva en el fallo, además que se omite resolver el asunto principal de la litis. Señala que al expedirse la sentencia, se han infringido las siguientes normas: artículos 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; la regla vigésima del Art. 7 del Código Civil y las reglas 1ª, 4ª, 5ª y 6ª del Art. 18 del Código Civil; y, los artículos 21 y 117 de la Constitución Política. Alega que el Art. 2 del Código Tributario referente a la supremacía de las normas tributarias es parte del Libro Primero de dicho código que trata de lo Sustantivo Tributario, debe interpretarse con relación al Art. 68 de la Constitución Política, que da al Poder Legislativo la capacidad privativa para establecer, modificar o extinguir tributos. Sostiene que el Art. 2 de la Ley de Modernización extiende sus disposiciones a todas las entidades y dependencias del Estado; que el Art. 117 de la Carta Política establece como principio básico que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades. Expresa que el inciso segundo del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, en cumplimiento de los objetivos fijados en el Art. 1 de la propia ley como son la racionalización, la eficiencia, la descentralización, la desconcentración y la simplificación, aborda un aspecto estrictamente procedimental, que de acuerdo a la regla veinte del Art. 7 del Código Civil, prevalece sobre las normas de anterior vigencia, y que aún más, la regla décima octava del propio Art. 7 considera incorporadas a los contratos las leyes concernientes a los mismos, menos las atinentes al modo de reclamar los derechos. Sostiene en abono de su tesis, que el Art. 66 de la Ley de Modernización contiene una derogación expresa, cuando dice que las disposiciones del Código Tributario y otras leyes se entenderán modificadas con esa ley.

En resumen afirma el recurrente, que no cabe sostener que el Tribunal Distrital de lo Fiscal sólo es competente para conocer causas contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, según aparece en el fallo que impugna. Finalmente señala que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, al calificar la demanda declaró ser competente para conocer de la demanda, y luego en el fallo, la declara improcedente, lo cual resulta manifiestamente incongruente.- TERCERO.- El texto del Art. 38 de la Ley de Modernización decía: "Art. 38.- PROCESOS.- Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y por otras entidades del sector público. El administrado afectado por tales actividades, presentará su denuncia o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra el Estado y demás entidades del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado". La Ley de Modernización fue publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, es decir con posterioridad al Código Tributario que, contenido en el Decreto Supremo 1016-A fue publicado en el Registro Oficial N° 958 del 23 de diciembre de 1975. El Art. 2 del código trata de la supremacía de las normas tributarias y prevé que las mismas prevalecerán sobre otras de carácter general y especial. Dispone al propio tiempo que solo podrán ser derogadas o modificadas por disposiciones de otra ley destinada al efecto. El Legislador con posterioridad a la publicación del Código Tributario ha estado y estará en plena capacidad de aprobar leyes tributarias, sin que al intento sea imprescindible la expedición de una ley particular destinada a esa finalidad. De lo expuesto y particularmente de lo que al respecto expresamente determina la Ley de Modernización, se concluye que en lo que fuere pertinente, el Art. 38 referido, prevalece sobre el Código Tributario y sobre otras leyes de ese ámbito.- CUARTO.- El Art. 38 de la Ley de Modernización confiere competencia a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal para conocer y resolver las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, no exigiéndose como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial en contra del Estado y más organismos del sector público, el agotamiento de la vía administrativa. Esta disposición se explica dentro del proceso de privatización propiciado por la Ley de Modernización.- QUINTO.- Para la devolución de lo indebidamente pagado, el Código Tributario ha previsto dos situaciones, la contenida en la disposición séptima del Art. 234 y la que obra en la disposición quinta del Art. 235. En el primer caso la acción de impugnación se propone en contra de la resolución que niega la devolución de lo indebidamente pagado, resolución que ha de expedirse previa la reclamación del particular. En el segundo caso, la acción directa se propone con posterioridad al pago que se considera indebido, el mismo que se realiza luego de la ejecutoria de la resolución administrativa que niegue la reclamación propuesta en contra de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria. El Art. 38 de la Ley de Modernización establece que para ejercitar la acción judicial, es decir la de impugnación no será necesario el agotamiento de la vía administrativa, mas, de ninguna manera exonera de que exista previamente un acto, contrato o hecho administrativo aludidos, en su orden en los artículos 64, 75 y 78 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 411 del 31 de marzo de 1994. De fs. 21 a 27 de los autos obran fotocopias de los oficios 1475 de 26 de octubre de 1992, dirigido a la Gerente del Banco Central por el Subsecretario de Rentas; y, 4717 de 6 de agosto de 1992, dirigido al Presidente de la Junta Monetaria por el Director General de Rentas, en los cuales la administración tributaria emite su criterio respecto del régimen impositivo de las sumas pagadas por compra de renunciaciones, criterio que no constituye acto administrativo de determinación de obligación tributaria referido a un contribuyente en particular, respecto del cual se habría podido, en ejercicio de las opciones que consigna el Art. 38 de la Ley de Modernización, agotar la vía administrativa o proponer directamente la acción judicial.- SEXTO.- En el informe en Derecho que obra a fs. 34 a 37 y 37 vta. del proceso, el actor reconoce que lo que ejerce es la acción directa de devolución de lo indebidamente pagado o retenido. Según queda consignado en el considerando quinto de esta sentencia, para que esta acción proceda, es requisito que el pago se haya hecho con posterioridad a la ejecutoria de una resolución administrativa, lo que no ocurre en el caso presente; no siendo pertinente a este juicio la jurisprudencia citada por el recurrente en el manifiesto en Derecho que obra a fs. 40 a 40 vta. del proceso. Como se ha expresado, el Art. 38 tantas veces mencionado, no subsana esa falencia, pues, es imperiosa la existencia de un acto administrativo inicial de determinación de obligación tributaria, lo que igualmente no sucede en este juicio.- SEPTIMO.- No se ha establecido la violación en la sentencia de las disposiciones del Código Civil señaladas por el recurrente, como tampoco se han infringido las normas constitucionales mencionadas por ella. Finalmente, es de señalar que el hecho de calificar una demanda, no supone pronunciarse sobre su procedencia, por lo que no existe incongruencia en la sentencia en los términos previstos en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- En mérito de las consideraciones expuestas, que ratifican el criterio sentado por esta Sala de Casación respecto a la devolución de lo indebidamente pagado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto por José Félix Sasintuña Quingaluisa, en contra de la sentencia de 12 de agosto de 1997, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa N° 788-390-95. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.- Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.
N° 65-97

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE CESAR ALMEIDA REYES EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 22 de noviembre del 2000; las 16h00.

VISTOS: César Gerardo Almeida Reyes, el 15 de agosto de 1997, propone recurso de casación en contra de la sentencia de 12 de agosto del propio año, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 790-392-95, propuesto en contra del Director General de Rentas. Tramitado el recurso y corrido traslado, la Autoridad Tributaria lo contesta. Habiéndose pedido los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ª, 2ª y 5ª del Art. 3 de la ley de la materia, argumentando que se ha producido en la sentencia errónea interpretación de normas de derecho y errónea interpretación de normas procesales, que han influido de manera decisiva en el fallo, además que se omite resolver el asunto principal de la litis. Señala que al expedirse la sentencia, se han infringido las siguientes normas: artículos 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; la regla vigésima del Art. 7 del Código Civil y las reglas 1ª, 4ª, 5ª y 6ª del Art. 18 del Código Civil; y, los artículos 21 y 117 de la Constitución Política. Alega que el Art. 2 del Código Tributario referente a la supremacía de las normas tributarias es parte del Libro Primero de dicho código que trata de lo Sustantivo Tributario, debe interpretarse con relación al Art. 68 de la Constitución Política, que da al Poder Legislativo la capacidad privativa para establecer, modificar o extinguir tributos. Sostiene que el Art. 2 de la Ley de Modernización extiende sus disposiciones a todas las entidades y dependencias del Estado; que el Art. 117 de la Carta Política establece como principio básico que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades. Expresa que el inciso segundo del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, en cumplimiento de los objetivos fijados en el Art. 1 de la propia ley como son la racionalización, la eficiencia, la descentralización, la desconcentración y la simplificación, aborda un aspecto estrictamente procedimental, que de acuerdo a la regla veinte del Art. 7 del Código Civil, prevalece sobre las normas de anterior vigencia, y que aún más, la regla décima octava del propio Art. 7 considera incorporadas a los contratos las leyes concernientes a los mismos, menos las atinentes al modo de reclamar los derechos. Sostiene en abono de su tesis, que el Art. 66 de la Ley de Modernización contiene una derogación expresa, cuando dice que las disposiciones del Código Tributario y otras leyes se entenderán modificadas con esa ley. En resumen afirma el recurrente, que no cabe sostener que el Tribunal Distrital de lo Fiscal sólo es competente para conocer causas contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, según aparece en el fallo que impugna. Finalmente señala que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, al calificar la demanda declaró ser competente para conocer de la demanda, y luego en el fallo, la declara improcedente, lo cual resulta manifiestamente incongruente.- TERCERO.- El texto del Art. 38 de la Ley de Modernización decía: "Art. 38.- PROCESOS.- Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y por otras entidades del sector público. El administrado afectado

por tales actividades, presentará su denuncia o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra el Estado y demás entidades del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado". La Ley de Modernización fue publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, es decir con posterioridad al Código Tributario que, contenido en el Decreto Supremo 1016-A fue publicado en el Registro Oficial N° 958 del 23 de diciembre de 1975. El Art. 2 del código trata de la supremacía de las normas tributarias y prevé que las mismas prevalecerán sobre otras de carácter general y especial. Dispone al propio tiempo que solo podrán ser derogadas o modificadas por disposición de otra ley destinada al efecto. El Legislador con posterioridad a la publicación del Código Tributario ha estado y estará en plena capacidad de aprobar leyes tributarias, sin que al intento sea imprescindible la expedición de una ley particular destinada a esa finalidad. De lo expuesto y particularmente de lo que al respecto expresamente determina la Ley de Modernización, se concluye que en lo que fuere pertinente, el Art. 38 referido, prevalece sobre el Código Tributario y sobre otras leyes de ese ámbito.- CUARTO.- El Art. 38 de la Ley de Modernización confiere competencia a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal para conocer y resolver las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, no exigiéndose como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial en contra del Estado y más organismos del sector público, el agotamiento de la vía administrativa. Esta disposición se explica dentro del proceso de privatización propiciado por la Ley de Modernización.- QUINTO.- Para la devolución de lo indebidamente pagado, el Código Tributario ha previsto dos situaciones, la contenida en la disposición séptima del Art. 234 y la que obra en la disposición quinta del Art. 235. En el primer caso la acción de impugnación se propone en contra de la resolución que niega la devolución de lo indebidamente pagado, resolución que ha de expedirse previa la reclamación del particular. En el segundo caso, la acción directa se propone con posterioridad al pago que se considera indebido, el mismo que se realiza luego de la ejecutoria de la resolución administrativa que niegue la reclamación propuesta en contra de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria. El Art. 38 de la Ley de Modernización establece que para ejercitar la acción judicial, es decir la de impugnación no será necesario el agotamiento de la vía administrativa, mas, de ninguna manera exonera de que exista previamente un acto, contrato o hecho administrativo aludidos, en su orden en los artículos 64, 75 y 78 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 411 del 31 de marzo de 1994. De fs. 19 a 25 de los autos obran fotocopias de los oficios 1475 de 26 de octubre de 1992, dirigido a la Gerente del Banco Central por el Subsecretario de Rentas; y, 4717 de 6 de agosto de 1992, dirigido al Presidente de la Junta Monetaria por el Director General de Rentas, en los cuales la administración tributaria emite su criterio respecto del régimen impositivo de las sumas pagadas por compra de renunciaciones, criterio que no constituye acto administrativo de determinación de obligación tributaria referido a un contribuyente en particular, respecto del cual se habría podido, en ejercicio de las opciones que consigna el Art. 38 de la Ley de Modernización, agotar la vía administrativa o proponer directamente la acción judicial.- SEXTO.- En el informe en Derecho que obra a fs. 32 a 35 y 35 vta. del proceso, el actor reconoce que lo que ejerce es la

acción directa de devolución de lo indebidamente pagado o retenido. Según queda consignado en el considerando quinto de esta sentencia, para que esta acción proceda, es requisito que el pago se haya hecho con posterioridad a la ejecutoria de una resolución administrativa, lo que no ocurre en el caso, presente; no siendo pertinente a este juicio la jurisprudencia citada por el recurrente en el manifiesto en derecho que obra a fs. 40 a 40 vta. del proceso. Como se ha expresado, el Art. 38 tantas veces mencionado, no subsana esa falencia, pues, es imperiosa la existencia de un acto administrativo inicial de determinación de obligación tributaria, lo que igualmente no sucede en este juicio.- SEPTIMO.- No se ha establecido la violación en la sentencia de las disposiciones del Código Civil señaladas por el recurrente, como tampoco se han infringido las normas constitucionales mencionadas por ella. Finalmente, es de señalar que el hecho de calificar una demanda, no supone pronunciarse sobre su procedencia, por lo que no existe incongruencia en la sentencia en los términos previstos en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- En mérito de las consideraciones expuestas, que ratifican el criterio sentado por esta Sala de Casación respecto a la devolución de lo indebidamente pagado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto por César Gerardo Almeida Reyes, en contra de la sentencia de 12 de agosto de 1997, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa N° 790-392-95. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.

Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.
N° 71-97

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE MAURICIO DELGADO CRUZ EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 22 de noviembre del 2000; las 14h30.

VISTOS: Mauricio Eduardo Delgado Cruz, el 28 de julio de 1997, propone recurso de casación en contra de la sentencia de 7 de julio del propio año, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de

Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 821-401-95, propuesto en contra del Director General de Rentas. Tramitado el recurso y corrido traslado, la Autoridad Tributaria lo contesta. Habiéndose pedido los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ª, 2ª y 5ª del Art. 3 de la ley de la materia, argumentando que se ha producido en la sentencia errónea interpretación de normas de derecho y errónea interpretación de normas procesales, que han influido de manera decisiva en el fallo, además que se omite resolver el asunto principal de la litis. Señala que el expedirse la sentencia, se han infringido las siguientes normas: artículos 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; la regla vigésima del Art. 7 del Código Civil y las reglas 1ª, 4ª, 5ª y 6ª del Art. 18 del Código Civil; y, los artículos 21 y 117 de la Constitución Política. Alega que el Art. 2 del Código Tributario referente a la supremacía de las normas tributarias es parte del Libro Primero de dicho código que trata de lo Sustantivo Tributario, debe interpretarse con relación al Art. 68 de la Constitución Política, que da al Poder Legislativo la capacidad privativa para establecer, modificar o extinguir tributos. Sostiene que el Art. 2 de la Ley de Modernización extiende sus disposiciones a todas las entidades y dependencias del Estado; que el Art. 117 de la Carta Política establece como principio básico que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades. Expresa que el inciso segundo del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, en cumplimiento de los objetivos fijados en el Art. 1 de la propia ley como son la racionalización, la eficiencia, la descentralización, la desconcentración y la simplificación, aborda un aspecto estrictamente procedimental, que de acuerdo a la regla veinte del Art. 7 del Código Civil, prevalece sobre las normas de anterior vigencia, y que aún más, la regla décima octava del propio Art. 7 considera incorporadas a los contratos las leyes concernientes a los mismos, menos las atinentes al modo de reclamar los derechos. Sostiene en abono de su tesis, que el Art. 66 de la Ley de Modernización contiene una derogación expresa, cuando dice que las disposiciones del Código Tributario y otras leyes se entenderán modificadas con esa ley. En resumen afirma el recurrente, que no cabe sostener que el Tribunal Distrital de lo Fiscal sólo es competente para conocer causas contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, según aparece en el fallo que impugna. Finalmente señala que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, al calificar la demanda declaró ser competente para conocer de la demanda, y luego en el fallo, la declara improcedente, lo cual resulta manifiestamente incongruente.- TERCERO.- El texto del Art. 38 de la Ley de Modernización decía: "Art. 38.- PROCESOS.- Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y por otras entidades del sector público. El administrado afectado por tales actividades, presentará su denuncia o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra el Estado y demás entidades del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado". La Ley de Modernización fue publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, es decir con posterioridad al Código

Tributario que, contenido en el Decreto Supremo 1016-A fue publicado en el Registro Oficial N° 958 del 23 de diciembre de 1975. El Art. 2 del código trata de la supremacía de las normas tributarias y prevé que las mismas prevalecerán sobre otras de carácter general y especial. Dispone al propio tiempo que solo podrán ser derogadas o modificadas por disposición de otra ley destinada al efecto. El Legislador con posterioridad a la publicación del Código Tributario ha estado y estará en plena capacidad de aprobar leyes tributarias, sin que al interno sea imprescindible la expedición de una ley particular destinada a esa finalidad. De lo expuesto y particularmente de lo que al respecto expresamente determina la Ley de Modernización, se concluye que en lo que fuere pertinente, el Art. 38 referido, prevalece sobre el Código Tributario y sobre otras leyes de ese ámbito.- CUARTO.- El Art. 38 de la Ley de Modernización confiere competencia a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal para conocer y resolver las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, no exigiéndose como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial en contra del Estado y más organismos del sector público, el agotamiento de la vía administrativa. Esta disposición se explica dentro del proceso de privatización propiciado por la Ley de Modernización.- QUINTO.- Para la devolución de lo indebidamente pagado, el Código Tributario ha previsto dos situaciones, la contenida en la disposición séptima del Art. 234 y la que obra en la disposición quinta del Art. 235. En el primer caso la acción de impugnación se propone en contra de la resolución que niega la devolución de lo indebidamente pagado, resolución que ha de expedirse previa la reclamación del particular. En el segundo caso, la acción directa se propone con posterioridad al pago que se considera indebido, el mismo que se realiza luego de la ejecutoria de la resolución administrativa que niegue la reclamación propuesta en contra de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria. El Art. 38 de la Ley de Modernización establece que para ejercitar la acción judicial, es decir la de impugnación no será necesario el agotamiento de la vía administrativa, mas, de ninguna manera exonera de que exista previamente un acto, contrato o hecho administrativo aludidos, en su orden en los artículos 64, 75 y 78 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 411 del 31 de marzo de 1994. De fs. 27 a 33 de los autos obran fotocopias de los oficios 1475 de 26 de octubre de 1992, dirigido a la Gerente del Banco Central por el Subsecretario de Rentas; y, 4717 de 6 de agosto de 1992, dirigido al Presidente de la Junta Monetaria por el Director General de Rentas, en los cuales la administración tributaria emite su criterio respecto del régimen impositivo de las sumas pagadas por compra de renuncias, criterio que no constituye acto administrativo de determinación de obligación tributaria referido a un contribuyente en particular, respecto del cual se habría podido, en ejercicio de las opciones que consigna el Art. 38 de la Ley de Modernización, agotar la vía administrativa o proponer directamente la acción judicial.- SEXTO.- En el informe en Derecho que obra a fs. 44 a 47 y 47 vta. del proceso, el actor reconoce que lo que ejerce es la acción directa de devolución de lo indebidamente pagado o retenido. Según queda consignado en el considerando quinto de esta sentencia, para que esta acción proceda, es requisito que el pago se haya hecho con posterioridad a la ejecutoria de una resolución administrativa, lo que no ocurre en el caso, presente; no siendo pertinente a este juicio la jurisprudencia citada por el recurrente en el manifiesto en Derecho que obra a fs. 57 a 57 vta. del proceso. Como se ha expresado, el Art.

38 tantas veces mencionado, no subsana esa falencia, pues, es imperiosa la existencia de un acto administrativo inicial de determinación de obligación tributaria, lo que igualmente no sucede en este juicio.- SEPTIMO.- No se ha establecido la violación en la sentencia de las disposiciones del Código Civil señaladas por el recurrente, como tampoco se han infringido las normas constitucionales mencionadas por ella. Finalmente, es de señalar que el hecho de calificar una demanda, no supone pronunciarse sobre su procedencia, por lo que no existe incongruencia en la sentencia en los términos previstos en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- En mérito de las consideraciones expuestas, que ratifican el criterio sentado por esta Sala de Casación respecto a la devolución de lo indebidamente pagado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto por Mauricio Eduardo Delgado Cruz, en contra de la sentencia de 7 de julio de 1997, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa N° 821-401-95. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.

Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE AZOGUES

Considerando:

Que, existe un costo por la prestación de los servicios de barrido de calles, recolección de basuras y disposición final de las mismas;

Que, es deber de la I. Municipalidad, generar rentas propias que permitan a la Municipalidad de Azogues, el mejoramiento de la cobertura y eficiencia de los servicios de aseo público;

Que, la tasa debe establecerse en base a los costos de los servicios que se prestan;

Que, los servicios mencionados son de vital importancia para la salud y bienestar de toda la población, por lo que la recaudación debe ser ágil y oportuna;

Que, mediante oficio Nro.1612 SGJ-2000-TCF de fecha 18 de diciembre del 2000, el Subsecretario General Jurídico, encargado, Dr. Enrique Gutiérrez Acosta, otorga dictamen favorable; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los Arts. 397 y 398 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente REFORMA A LA ORDENANZA DE ASEO PUBLICO, RECOLECCION DE BASURA Y COBRO DE LA TASA POR EL SERVICIO EN LA CIUDAD DE AZOGUES Y LOS CENTROS URBANOS DE LAS PARROQUIAS RURALES DEL CANTON.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 16 por el siguiente:

Art. 16.- OBJETO DE LA TASA: Se establece la presente tasa con la que la Municipalidad de Azogues, retribuirá el costo por los servicios de barrido de calles, recolección de basuras y disposición final de las mismas que se generen en el cantón Azogues. Se excluyen de esta tasa los costos por el almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de los escombros y materiales de construcción, los cuales se sujetarán a las normas que se emitan para el efecto.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente:

Art. 17.- HECHO GENERADOR: Constituye el costo por el barrido de calles, recolección de basura y disposición final de las mismas que presta la Municipalidad de Azogues, a todas las personas naturales y jurídicas.

Art. 3.- Sustitúyanse los literales b), c) y d) del Art. 19 DISPOSICIONES APLICABLES por los siguientes:

b) SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales y jurídicas, propietarios o representantes legales, de todas las residencias, establecimientos, locales comerciales, fábricas u otras, que se hallen ubicados en la ciudad de Azogues y los centros urbanos de las parroquias rurales del cantón.

c) BASE IMPONIBLE Y TARIFAS: La base imponible para la determinación de la tasa será igual al monto total que cada uno de los usuarios del servicio eléctrico debe pagar mensualmente a la Empresa Eléctrica Azogues C.A. y a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., o a la que sustituya a ésta y a todas las empresa públicas y privadas que presten o llegaren a prestar el servicio de energía eléctrica en el cantón Azogues. Sobre este monto total mensual de cada abonado o usuario se aplicará la tarifa del 12% (doce por ciento).

En el caso de las empresas que autogeneren energía eléctrica, el Municipio de Azogues realizará convenios con éstas, y/o deberán las empresas autogeneradoras instalar sistemas de medición que permitan determinar al Municipio de Azogues, la cantidad de energía consumida cada mes, a fin de que se calcule el valor de la tarifa tomando como base los costos de la energía que estén vigentes en la Empresa Eléctrica Azogues C.A., en la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., o en las que le sustituyan en la prestación de este servicio.

d) DE LA RECAUDACION: La recaudación de la presente tasa será mensual y se hará directamente por medio de agentes de percepción o retención que se establezcan para el efecto. En razón del vínculo de la tasa de recolección de basura y aseo público con el consumo de energía eléctrica, se constituyen agentes de percepción o retención a la Empresa Eléctrica Azogues C.A., Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. y a las personas naturales o

jurídicas que le sustituyan en la prestación de este servicio en el cantón Azogues.

Los agentes de percepción o retención deducirán el valor que llegue a convenirse con la Municipalidad de Azogues, por concepto de costo de recaudación, la diferencia depositarán a más tardar hasta el día 5 de cada mes en la cuenta corriente o de ahorros que determine la Municipalidad de Azogues.

Los agentes de percepción o retención cuando solicitare la Municipalidad remitirán a la Dirección Financiera Municipal los diferentes listados de distribución de la facturación por bloques de consumo; así como el total recaudado por consumo de energía eléctrica y la tasa de recolección de basura.

Art. 4.- Agréguese un inciso en el literal e) del Art. 4 de la segunda reforma que dirá:

"Se considerará las Leyes Especiales".

Art. 5.- Elimínase el Art. 23. DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 6.- Sustitúyase el Art. 6 por el siguiente:

Art. 6.- La presente reforma a la Ordenanza de aseo público, recolección de basura y cobro de la tasa por el servicio en la ciudad de Azogues y los centros urbanos de las parroquias rurales del cantón, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Azogues, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.
Guillermo Quezada Argudo, Secretario del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, certifica: Que, la presente reforma a la Ordenanza de aseo público, recolección de basura y cobro de la tasa por el servicio en la ciudad de Azogues y los centros urbanos de las parroquias rurales del cantón, fue discutida y aprobada por la Corporación Edilicia, en sesiones de fechas 29 de septiembre y 10 de noviembre del 2000; y, en sesión del 20 de diciembre del 2000, conoció y acogió el oficio Nro.1612 SGJ-2000-TCF de fecha 18 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Enrique Gutiérrez Acosta, Subsecretario General Jurídico, encargado, habiéndose aprobado su redacción.

Azogues, diciembre 20 del 2000.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE AZOGUES

Azogues, diciembre 20 del 2000.- Las 16h30.

Por haberse observado los trámites legales pertinentes, remítase la presente reforma a la ordenanza a los organismos respectivos, para los fines consiguientes.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

Proveyó y firmó el decreto anterior el Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues, en el día y hora antes indicados. Certifico.

Azogues, diciembre 20 del 2000.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE AZOGUES

Considerando:

Que el costo de la ejecución de obras públicas, por parte de la Municipalidad, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo a la Municipalidad y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en relación con los Arts. 130, numeral 6 y 141 numeral 3, faculta, a las municipalidades, la potestad de crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que la contribución especial de mejoras debe pagarse, de manera equitativa, entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por la Municipalidad;

Que, mediante oficio Nro. 1657 SGJMF-2000-TCF del 27 de diciembre del 2000, el Dr. Enrique Gutiérrez Acosta, Subsecretario General Jurídico, encargado, otorga dictamen favorable; y,

En uso de las facultades concedidas por la Ley de Régimen Municipal, Art. 64 numeral 1 y Art. 416,

Expende:

La siguiente ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTON AZOGUES.

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1. Materia Imponible.- El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficiario real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Azogues, por la construcción de las siguientes obras públicas:

- Apertura, pavimentación, repavimentación, ensanche, construcción y reconstrucción de vías de toda clase;
- Puentes, túneles, pasos a desnivel y distribuidores de tráfico;
- Aceras y bordillos, cercas y cerramientos;

d. Obras de agua potable, alcantarillado y depuración de agua residuales;

e. Obras de recuperación territorial como: Rellenos, desecación de pantanos y renaturalización de quebradas;

f. Plazas, parques y jardines; y,

g. Todas las obras declaradas de servicio público, mediante resolución por el I. Concejo Cantonal de Azogues, que preste beneficio real o presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas del cantón Azogues.

Previo informe de Obras Públicas, la Municipalidad emitirá los títulos para el cobro presuntivo de toda obra pública realizada por cualquier institución pública o privada, dentro del cantón.

La emisión del título presuntivo se realizará sesenta días posteriores a la culminación de la obra.

Art. 2. Hecho Generador.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior; y, por lo tanto nace la obligación tributaria cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentre comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Dirección de Planificación o las empresas municipales.

Art. 3. Carácter Real de la Contribución.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualesquiera sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario.

Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal vigente a la fecha de terminación de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

Art. 4. Sujeto Activo.- Son sujetos activos de las contribuciones especiales de mejoras, reguladas en la presente ordenanza, la Municipalidad del Cantón Azogues y sus empresas.

Art. 5. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras y, por ende están obligados al pago de la misma, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sin excepción, propietarias de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señaladas en el Art. 1. Las exenciones a las que se refiere el Art. 418 de la Ley de Régimen Municipal, serán reglamentadas por el I. Concejo Cantonal, solamente en beneficio de las propiedades catalogadas como patrimonio cultural.

Art. 6. Base Imponible.- La base imponible de la contribución especial de mejoras es igual al costo total de las obras, prorrateado entre las propiedades beneficiarias.

Art. 7. Independencia de las Contribuciones.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro por parte de la Municipalidad o sus empresas, dará lugar a una contribución especial de mejoras independiente una de otra.

Art. 8. Las demás obras que ejecute la Municipalidad de Azogues y que, mediante resolución del Concejo Cantonal, se determine como recuperables por contribución especial de

mejoras, serán distribuidos para su pago en la forma que, mediante reglamento, determine el Concejo Cantonal de Azogues.

Art. 9. La Municipalidad suscribirá convenios con las empresas municipales, para la recuperación de valores por contribución de mejoras en las obras que ejecuten tales empresas, de acuerdo a las determinaciones constantes en esta ordenanza y con la participación por recuperación que se fije en dichos convenios.

TITULO II

Costo de la Contribución y Emisión de los Títulos de Crédito

Art.10. Determinación del Costo de la Contribución.- Para determinar el costo de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes parámetros:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras a las que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra producidas por fuerza mayor o caso fortuito; deduciendo el precio en que se estimen los predios y fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa de la Municipalidad de Azogues o de sus empresas, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimentos de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;
- d) Costos indirectos; y,
- e) Los costos financieros, sean de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte de la Municipalidad o sus empresas.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas, y de la empresa municipal respectiva; o de la Dirección a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentra ejecutando la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la Fiscalización Municipal o de las empresas municipales. Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera de la Municipalidad o las similares de la empresa municipal pertinente.

Todos los elementos del costo ha efectos de la determinación del valor total de la obra, deberá ajustarse hasta la fecha de emisión de los títulos de crédito por corrección monetaria, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario.

En ningún caso se incluirá, en el costo, los gastos generales de la administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución.

Art. 11 Para efectos de determinar los costos indirectos de las obras que correspondan a estudios, programación, administración, fiscalización, dirección técnica del proyecto, se aplicará el 20% sobre el costo directo de la obra.

Art.12 Emisión de Títulos de Crédito.- Una vez elaborado el catastro por la Dirección de Avalúos y Catastros y con los datos del costo de la obra determinada por la Dirección de Obras Públicas, la Dirección Financiera a través de la Sección Rentas Municipales o la Dirección Financiera de sus empresas, procederán a determinar el monto de la obligación de cada contribuyente y a emitir los títulos de crédito correspondientes. El Tesorero Municipal o su similar de las empresas municipales, serán custodios de los títulos de crédito y se harán cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red de bancos privados.

Art. 13 El título de crédito tendrá los requisitos señalados en el artículo 151 del Código Tributario.

TITULO III

Pago y Destino de la Contribución Especial de Mejoras.

Art. 14 Forma y Epoca de Pago.- El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será determinado por los departamentos de Planificación y Obras Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 441 y 442 de la Ley de Régimen Municipal.

El plazo se contará después de 60 días de la fecha de terminación de la obra o tramo de la misma; siendo éste el período máximo para que, todas las dependencias involucradas, emitan los informes correspondientes para la emisión de los títulos de crédito. Las jefaturas de recaudaciones o rentas de la Municipalidad y de sus empresas coordinarán y vigilarán estas actuaciones, bajo su responsabilidad. La falta de la emisión de los títulos de crédito, será considerada como negligencia grave sujeta a responsabilidades administrativa, civiles o penales de los funcionarios.

Luego de transcurridos 60 días a partir de la fecha de emisión de los títulos, se cobrará por la vía coactiva y con los intereses por mora tributaria, en conformidad con lo dispuesto con el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 15 De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, la Municipalidad y sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, o a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la Dirección Financiera Municipal o de sus empresas, previa a la emisión de los títulos de crédito.

Art.16 Transmisión de dominio de propiedades gravadas.- Para la transmisión de dominio de propiedades

gravadas, se estará a lo establecido en el Art. 27 del Código Tributario.

Art. 17 Reclamos de los Contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes serán resueltos en primera instancia por el Director Financiero Municipal, hasta agotar la instancia administrativa, caso contrario, se tramitarán por la vía contencioso tributaria.

Art. 18 Destino de los Fondos Recaudados.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras, determinadas en esta ordenanza, se destinará, únicamente, al financiamiento de las respectivas obras. En el caso de obras no financiadas o ejecutadas por la Municipalidad o sus empresas se creará un fondo destinado, exclusivamente a la ejecución de obras nuevas.

Art. 19 La cartera de contribución especial de mejoras podrá servir total o parcialmente, para la emisión de bonos municipales, como forma de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en obra pública municipal, en el cantón Azogues.

Art. 20 Con el objeto de bajar costos y propiciar la participación ciudadana en la ejecución de obras públicas que sean recuperables vía contribución especial de mejoras, la Municipalidad y sus empresas podrán, a su arbitrio, recibir aportes, en dinero, de propietarios de inmuebles en las áreas urbanas del cantón Azogues; emitiendo a favor de éstos documentos de pago anticipado (notas de crédito) de la contribución especial de mejoras por las obras a ejecutarse con tales contribuciones y en beneficio de esos mismos propietarios.

Art. 21 Independientemente de la suscripción de actas de entrega de obras ejecutadas, producido en beneficio real, la Municipalidad y sus empresas podrán efectuar liquidaciones parciales de crédito por contribución especial de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Azogues. En este caso, las liquidaciones parciales serán imputables al título definitivo.

Art. 22 El Concejo Cantonal autorizará y concederá licencias a los particulares, para que ejecuten obras que puedan pagarse mediante la contribución especial de mejoras; determinando, en tales licencias los costos máximos de las obras, el sistema de pago por contribución de mejoras, y la fuente de pago de tales licencias, concesiones o cualquier forma reconocida por el derecho administrativo. Los títulos de crédito se emitirán cuando las obras sean entregadas, a satisfacción de la Municipalidad o de sus empresas, previa fiscalización de las mismas.

Art. 23 La Municipalidad y sus empresas suscribirán convenios, con la banca privada, para la recaudación de los créditos por contribución especial de mejoras, a su vez suscribirá convenios con las empresas que presten servicios públicos, para la recaudación de las contribuciones de mejoras que tengan relación con los servicios que brinden tales empresas.

Art. 24 Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor de la Municipalidad o sus empresas como abono o cancelación de sus obligaciones.

En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago.

TITULO IV

Distribución de Costo de las Obras Pagadas por Contribución de Mejoras

Art. 25 Por el beneficio que generan las obras que se pagan mediante las contribuciones especiales de mejoras, éstas se clasifican en: **Locales**, aquellas que causan un beneficio directo a los propietarios frentistas. **Sectoriales**, las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada. **Globales**, las que causan un beneficio general a los ciudadanos del cantón Azogues.

Art. 26 Corresponde a la Dirección de Planificación y a las pertinentes dependencias de las empresas municipales, la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Art. 27 Los beneficios por las obras, son excluyentes uno de otros; así: quien paga un beneficio local, no pagará el sectorial ni global y, quien paga el sectorial no pagará el global.

TITULO V

Distribución del Costo por Calzadas

Art. 28 En las vías locales, los costos por pavimentación y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomará en cuenta el adoquinamiento, readoquinamiento, asfalto y cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

En vías de calzada de hasta 8 metros de ancho:

- El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción sobre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción a la medida de dicho frente;
- El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción sobre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble; y,
- La suma de las alícuotas, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Cuando se trate de vías de calzadas mayores a 8 metros de ancho, los costos correspondientes a la dimensión excedente se prorrateará a todos los predios de la ciudad en proporción al avalúo real municipal.

Art. 29 En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal se emitirán cartas de pago independiente para cada copropietario; debiendo, el 40% al que se refiere la letra a) del artículo 28 de esta ordenanza, distribuirse de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el 60% al que se refiere la letra b) del mismo artículo, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas; también en proporción a sus alícuotas en el caso de obras locales. En el de sectoriales y globales pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

Art. 30 Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 31 El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra de pavimentación.

TITULO VI

Distribución del costo por Aceras y Bordillos, Cercas y Cerramientos

Art. 32 La totalidad del costo por aceras y bordillos, cercas y cerramientos, será distribuido entre los propietarios en relación al frente del inmueble.

Art. 33 En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

TITULO VII

Distribución del costo de Parques, Plazas y Jardines

Art. 34 Para efectos del pago de la contribución por parques, plazas y jardines, se tendrán en cuenta el beneficio sectorial o global que presten según lo determine la Dirección de Planificación y las empresas pertinentes, de conformidad con el reglamento a que se refiere el Art. 2 de la ordenanza.

Art. 35 Las plazas, parques y jardines de beneficio sectorial, y los parques lineales que se construyan en las márgenes de los ríos de Azogues, parques urbanos y barriales de beneficio global, excluidos monumentos, serán pagados, prorrateando el costo total de la obra entre los predios que se hallaren en el área de beneficio, de acuerdo al reglamento correspondiente, según el caso, en función de su avalúo real y de la siguiente manera:

- a) El cincuenta por ciento entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente o calle de por medio, y en proporción a sus respectivos frentes con vista a las obras;
- b) El treinta por ciento se distribuirá entre las propiedades o la parte de las mismas, ubicadas dentro de la zona de beneficio, excluidas las del inciso anterior, cuyo ámbito será delimitado por el Concejo. La distribución se hará en proporción a los avalúos de la tierra y mejoras; y,
- c) El veinte por ciento a cargo de la Municipalidad.

TITULO VIII

Distribución del costo de Puentes, Túneles, Pasos a Desnivel y Distribuidores de Tráfico

Art. 36 El costo total de las obras señaladas en este título, será distribuido entre los propietarios beneficiarios, a prorrata del avalúo municipal de sus inmuebles. Estos beneficios siempre serán sectoriales o globales de conformidad con el respectivo reglamento.

TITULO IX

Distribución del Costo de Desección de Pantanos, Renaturalización de Quebradas y Obras de Recuperación Territorial

Art. 37 El costo de las obras señaladas en este título se distribuirá del siguiente modo:

- a) El 60% entre los propietarios que reciban un beneficio directo de la obra realizada; entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Planificación de la Municipalidad, de acuerdo con el respectivo reglamento; y,
- b) El 40% entre los propietarios de inmuebles que reciban el beneficio de la obra ejecutada, excluyendo los señalados en el literal anterior. La Dirección de Planificación, de acuerdo al respectivo reglamento, determinará los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo, de ser el caso, determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del cantón, y, en este caso, el pago total entre los propietarios urbanos del cantón Azogues a prorrata del avalúo municipal.

TITULO X

Disposiciones Finales

Art. 38 Disposición Transitoria.- Los reglamentos se dictarán en el plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ordenanza.

Art. 39 Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia.

Art. 40 Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, a los dos días del mes de enero del dos mil uno.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

Guillermo Quezada Argudo, Secretario del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, certifica: que, la siguiente ordenanza sustitutiva para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras por obras ejecutadas en el cantón Azogues, fue discutida y aprobada por la Corporación Edilicia en sesiones de fechas 25 de agosto y 20 de octubre del año dos mil; y, en sesión del 2 de enero del dos mil uno, conoció y acogió el Oficio Nro. 1657 SGJMF-2000-TCF del 27 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Enrique Gutiérrez Acosta, Subsecretario General Jurídico, encargado, habiéndose aprobado su redacción

Azogues, enero 2 del 2001.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE AZOGUES.

Azogues, enero 2 del 2001.- Las 16h00.

Por haberse observado los trámites legales pertinentes, remítase la presente ordenanza a los organismos respectivos para los fines consiguientes.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

Proveyó y firmó el decreto anterior el Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues, en el día y hora antes indicados. Certifico.

(1ra. publicación)

Azogues, enero 2 del 2001.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA**

**CITACION JUDICIAL AL SEÑOR JULIO ALBERTO
ETCHEVERRY ZALDUMBIDE.**

Con la demanda de muerte presunta en su contra por la señora Enma Alicia Zaldumbide Segovia.

FUNDAMENTOS DE HECHO: Desaparición del demandado desde el 31 de agosto de 1987 en el sector Cashurco, inmediaciones de los ríos Negro y Pastaza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 66 y siguientes del Código Civil.

CUANTIA: Indeterminada.

TRAMITE: Especial.

DEFENSOR: Dr. Carlos A. Medina.

Juicio N° 416 del 2000.

Providencia:

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA**

Quito, 1 de junio del 2000, las 10h00.-

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, la demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley, en consecuencia se la acepta al trámite respectivo.- De conformidad con el Art. 67 del Código Civil, se dispone que se cite a Julio Alberto Etcheverry Zaldumbide por medio de la prensa en uno de los diarios de mayor circulación, tanto en el lugar ocurrido el desaparecimiento, como en el lugar de nacimiento, y del último domicilio que tuvo; así como también se lo citará por tres veces a través del Registro Oficial.- Se contará con uno de los representantes del Ministerio Público para los fines de ley respectivos.- Agréguese los documentos presentados.- Téngase en cuenta el domicilio judicial señalado para recibir notificaciones así como la designación y la facultad concedida al profesional del Derecho.- Notifíquese y cítese.

f.) Dr. Vicente Vizcarra, Juez

Lo que llevo a su conocimiento para los fines legales, le cito previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.

f.) Braulio Pérez Peñafiel, Secretario Décimo de lo Civil de Pichincha.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE IBARRA

PUBLICACION Y CITACION JUDICIAL

EXTRACTO

Se pone en conocimiento de la ciudadanía en general que en el Juzgado Tercero de lo Civil de Ibarra, se encuentra tramitándose en juicio sumario especial Nro. 448-2000, la muerte presunta del señor Segundo Ismael Valenzuela Fuentes, que a su vez se le cita, demanda propuesta por Eduvina Paspuel Vallejos.

Dr. Mario Villegas Z., Juez.
R. Roberto Arias Sahona, Secretario.

Casillero de la actora No. 49.

Cuantía.- Indeterminada.

Auto:

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL: Ibarra, 27 de noviembre del 2000; las 14h30.

VISTOS: La demanda que antecede es clara, precisa, reúne los requisitos de ley, por lo que se la acepta al trámite sumario que le corresponde. Cítese con la copia de la demanda y el presente auto al señor Segundo Ismael Valenzuela Fuentes por tres veces en el Registro Oficial y en el Diario del Norte que se edita en esta ciudad de Ibarra, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese en esta causa con el señor Agente Fiscal Cuarto de lo Penal de Imbabura, notificándole legalmente. Agréguese al proceso los documentos que se adjunta.- Téngase presente la cuantía y el casillero judicial señalados por la parte actora.- Cítese y notifíquese. f.) Dr. Mario Villegas Z.”.

Lo que cito a Uds., para los fines legales, previniéndoles de la obligación que tienen de señalar casillero judicial dentro del perímetro legal de este Juzgado para futuras notificaciones.

Ibarra, diciembre 7 del 2000.

f.) R. Roberto Arias Sahona, Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de Ibarra.

(1ra. publicación)

EXTRACTO DE PRENSA

**JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO CIVIL DE LOJA
CON SEDE EN EL CANTON PALTAS**

Def. Dr. Carlos Fernando Maldonado.

Se cita a la Sra. Livia Natalia Loyola Aldeán y a los herederos de quien en vida fue Manuel Tarquino Ochoa Ontaneda, que son Patricia, Alicia, Soraya y Manuel Ochoa Loyola además de los herederos conocidos, presuntos y desconocidos de los esposos Manuel Tarquino Ochoa Ontaneda y Livia Natalia Loyola Aldeán, cuyo extracto de la demanda es el siguiente:

ACTOR: Ilustre Municipio del Cantón de Chaguarpamba, provincia de Loja.

DEMANDADOS: Sra. Livia Natalia Loyola Aldeán, Patricia, Alicia, Soraya y Manuel Ochoa Loyola y herederos conocidos, presuntos y desconocidos de los esposos Livia Natalia Loyola Aldeán y Manuel Tarquino Ochoa Ontaneda.

JUICIO: Especial.

N° 7.428/2000.

JUEZ: Dr. Homer Galván Calderón.

DEFENSOR: Dr. Carlos Fernando Maldonado, Procurador Síndico del I. Municipio de Chaguarpamba.

Catacocha, a veinte y nueve de septiembre del año dos mil, a las 10h00.

VISTOS.- Estímase clara y completa la demanda que antecede, formulada por el Sr. Lcdo. Víctor Torres Rivera y Dr. Carlos Fernando Maldonado Granda, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Chaguarpamba, contra herederos del extinto Sr. Manuel Tarquino Ochoa Ontaneda, Sres. Livia Natalia Loyola Aldeán; Patricia; Alicia; Freddy; Soraya y Manuel Ochoa Loyola; Dr. Freddy Virgilio Ochoa Loyola; y, por reunir los requisitos de forma se la admite a trámite especial de juicio de expropiación.- En consecuencia y por estimarse que se han llenado los requisitos determinados en los Arts. 797 y 798 del Código Adjetivo Civil, se dispone que las partes de estimarlo necesario designen perito judicial, registrado como tal en la H. Corte Superior de Justicia, para que se proceda con el avalúo del fundo o inmueble cuya expropiación se demanda, así como se manda a citar a los herederos del extinto Manuel Tarquino Ochoa Ontaneda de la siguiente manera: Al Dr. Freddy Ochoa, en el cantón Chaguarpamba, mediante comisión al Sr. Comisario Nacional de Policía de ese cantón, a quien se le remitirá despacho en forma.- Y, a la Sra. Livia Natalia Loyola Aldeán y Patricia, Alicia, Soraya y Manuel Ochoa Loyola por la prensa, en razón que los accionantes afirman con juramento que desconocen su actual domicilio; así como cítese a los herederos desconocidos y presuntos, en la forma como lo determinan los Arts. 86 y 795 del Código Adjetivo Civil, debiéndose publicar dicho aviso judicial en los periódicos de amplia circulación, tanto en Loja, Guayaquil y en el Registro Oficial.- Téngase en cuenta la designación del perito designado por los actores en la persona del Sr. Flavio Toledo Abad.- Los demandados designen el suyo en el término de cinco días de citados; como a la demanda se adjunta un cheque certificado el mismo que se lo deposite en la cuenta corriente que mantienen la judicatura, por valor de

US \$ 651.97, que los actores consideran el precio justo según el avalúo de la DINAC de conformidad a lo dispuesto en el Art. 808 ibídem y dada la prioridad de la obra, se ordena que la I. Municipalidad de Chaguarpamba ocupe inmediatamente el inmueble cuya expropiación se demanda al tenor de la siguiente linderación: Por el Norte, con la Sra. Livia Loyola y herederos de Tarquino Ochoa en una extensión de ciento veinte y seis metros lineales; Por el Sur, con la Sra. Livia Loyola y herederos de Tarquino Ochoa en una extensión de ciento veinte y seis metros lineales; por el Este, con terrenos de Livia Loyola y herederos de Tarquino Ochoa en una extensión de ochenta y ocho metros lineales; y por el Oeste, con terrenos de Livia Loyola y herederos de Tarquino Ochoa en la extensión de ochenta y ocho metros lineales, cuya superficie total es de once mil ochenta y ocho metros cuadrados.- El perito designado por la parte actora comparezca en cualquier hora hábil a tomar posesión.- Agrégase al proceso los documentos presentados.- Téngase en cuenta la designación de Procurador Común en la persona del segundo compareciente, así como el domicilio judicial señalado y autorización que le confiere a su defensor para que suscriba peticiones a su nombre.- Cuéntese en la secuela del juicio con el Sr. Agente Fiscal Tercero de lo Civil de Loja, a quien se le remitirá despacho en forma ofreciéndole reciprocidad de servicios en casos similares.- Citados los demandados se les concede el término de quince días para que concurran a hacer uso de sus derechos al tenor del Art. 799 del Código de Procedimiento Civil, que correrá simultáneamente para todos; y además dentro del término indicado las partes indiquen sus peritos, los mismos que emitirán su informe dentro del término de quince días que correrán desde el vencimiento del anterior como lo manda el Art. 799 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

Catacocha, a 9 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Franco Astudillo M., Secretario del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Loja.

(2da. publicación)

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE
PICHINCHA**

Quito, a 5 de diciembre del 2000.

Of. N° 821-2000 J.S.C.P. C.M.

Señor
Edmundo Arízala Andrade
Director del Registro Oficial, encargado

En su despacho:

Dentro del juicio de muerte presunta N° 878-2000CM, seguido por María Consolación Quishpe Sinailín, se ha dictado la siguiente providencia cuyo tenor es el siguiente:Providencia....

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Quito, septiembre 4 del 2000; las 08h10.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez titular de esta Judicatura. En consecuencia, en el contenido de la demanda y esta providencia, cítese al demandado señor Julio César Llumiquinga Olalla, mediante tres publicaciones en el Registro Oficial, así como también se le citará por medio de la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad de Quito, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del Art. 67 del Código Civil. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha. Agréguese al proceso los documentos que se acompañan. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por la compareciente. Notifíquese.

f.) Dr. Raúl Mariño Hernández, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Atentamente,
Dios, Patria y Libertad.

f.) Dr. Andrés Romero Albán, Secretario del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha.

(2da. publicación)

EXTRACTO DE CITACION

CLASE DE JUICIO: Ordinario.

MATERIA DEL JUICIO: Declaración de muerte presunta.

ACTOR: Angel Washington Buestán Navarrete.

DEMANDADO: José Alfonso Buestán Aguilar.

ABOGADO DEFENSOR: Dr. Carlos Hurtado.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL CARCHI.- San Gabriel, 28 de septiembre del 2000; las 11h00.

VISTOS: Avoco conocimiento de esta causa, en virtud de la razón que antecede. En lo principal, la demanda de declaratoria de muerte por desaparecimiento del señor JOSE ALFONSO BUESTAN AGUILAR, que ha presentado el señor Angel Washington Buestán Navarrete, es clara, completa y reúne los demás requisitos legales por lo que se la acepta al trámite establecido en los Arts. 66 y siguientes del Código Civil. Por tanto cítese con la demanda y esta providencia al desaparecido señor José Alfonso Buestán Aguilar, mediante tres publicaciones que se deberán realizar en el Registro Oficial y en el Semanario La Prensa, que se edita en la ciudad de Tulcán, mediando un mes entre cada publicación. Recíbance las declaraciones testimoniales de los testigos Miguel Angel Alcarrás y Carmen Elina Ayala Caicedo el día lunes que contaremos dos de octubre del año dos mil, desde las quince horas. Cuéntece en esta causa con el señor Agente Fiscal Tercero de lo Penal del Carchi, a quien se citará en su oficina. Y con la señora María Mercedes Navarrete Guerra, cónyuge del desaparecido, y con el señor Bayron Andrés Buestán Navarrete, a quienes igualmente se

citará en el lugar que se señala en la demanda. Tómese en cuenta la cuantía indeterminada de la causa, y el casillero judicial señalado por el actor. Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Germán Russo, Juez Quinto de lo Civil del Carchi.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley. Previniéndoles al demandado de la obligación que tiene de señalar casillero judicial, dentro del perímetro de esta jurisdicción.

San Gabriel, 2 de octubre del 2000.

f.) Lcdo. Patricio Orbe Morejón, Secretario.

(3ra. publicación) JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE SUCUMBIOS

Oficio N° 274-2000-JTCS.

Nueva Loja, 25 de octubre del 2000.

Señor
Director del Registro Oficial
Quito

Dentro del juicio N° 103-2000 por presunción de muerte por desaparecimiento se ha dispuesto: Oficiase al señor Jefe de la Oficina del Registro Oficial con el fin de que proceda a realizar las publicaciones conforme lo ordenado en auto inicial.

REPUBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE SUCUMBIOS

CITACION JUDICIAL A EDISON EFREN HERRERA ANDI.

Se le hace conocer el extracto de demanda de declaración de muerte presunta y la providencia que a continuación sigue:

EXTRACTO:

ACTORA: Marlene Grefa Andi.

DEMANDADO: Edison Efrén Herrera Andi.

ASUNTO: Declaración de muerte presunta.

El día 31 de marzo de 1998 mi conviviente que respondía a los nombres de Edison Efrén Herrera Andi recibió órdenes superiores de cumplir una misión de inteligencia militar. El día 17 de abril de 1998 había sido encontrado muerto el compañero de mi conviviente por lo que se presume que ha corrido la misma suerte. Desde esa fecha no se ha sabido nada de él a pesar de que han continuado con la búsqueda.

CUANTIA: Indeterminada.

TRAMITE: Especial.

DEFENSOR: Ab. Manuel Chávez.

CAUSA: 103 - 2000.

FECHA DE

INICIACION: 24 de abril del 2000.

PROVIDENCIA:

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE SUCUMBÍOS.- Nueva Loja, 27 de abril del 2000; las 10h40.

VISTOS: Avoco conocimiento en virtud del sorteo correspondiente. Actúe la señora Fanny Jumbo Gómez como Secretaria titular de esta Judicatura. En lo principal, la demanda que antecede es clara, completa precisa y reúne los requisitos de ley por lo que se le acepta a trámite especial conforme lo disponen los Arts. 66 y siguientes del Código Civil. En consecuencia, al demandado señor Edison Efrén Herrera Andi, cítese con el contenido de la demanda y providencia recaída en ella mediante tres publicaciones en el Registro Oficial y en el Semanario "Oriente" de esta ciudad de Nueva Loja, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del Art. 67 Código Civil, causa con el señor Agente Fiscal de lo Penal de Sucumbíos. Agréguese al proceso la documentación adjunta. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la actora como la autorización conferida a su abogado patrocinador. Notifíquese y cítese.

f.) Dr. Fernando Albán Escobar, Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos.

Lo que comunico a usted para los fines de ley advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial de esta ciudad para recibir notificaciones.

Certifico.

Nueva Loja, 22 de mayo del 2000.

Dr. Bladimir Espinoza, Secretario (E).

Atentamente,

f.) Dr. Fernando Albán Escobar, Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos.

(3ra. publicación)

LA REPUBLICA DEL ECUADOR

**JUZGADO VIGESIMO SEGUNDO DE LO
CIVIL DE PICHINCHA**

Al público en general se le hace conocer el siguiente particular:

ACTORA: Vilma Astudillo Hidrovo.

CUANTIA: Indeterminada.

JUICIO: Muerte presunta No. 24 – 2000 JM.

JUZGADO VIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- San Miguel de los Bancos, 27 de septiembre del 2000; las 11h00.

VISTOS: Vilma Mariana Astudillo Hidrovo. Comparece a este Juzgado, a fs. 5 del proceso, consignando sus generales de ley dice: Que fue casada con Francisco Rojas Quezada Hermida, con quien ha procreado 4 hijos: Juan Carlos, Vilma Raquel, Andrea Gabriela y Diana Fernanda Quezada Astudillo, habiendo adquirido durante la sociedad conyugal, un lote de terreno de 42 hectáreas en el cantón Pedro Vicente Maldonado, mediante escritura pública celebrada ante el Notario Ulpiano Gaibor Mora con fecha 6 de julio de 1987 e inscrita el 14 de julio del mismo año. Que el viernes 13 de agosto de 1993, su cónyuge salió de la casa que la tenían en el cantón Pedro Vicente Maldonado, con el objeto de viajar a Quito para cobrar un dinero; y no ha regresado hasta la presente fecha, pese haber realizado todas las averiguaciones necesarias, para poder dar con su paradero, por lo que presume su muerte. Para justificar lo dicho agrega información sumaria. Amparado en los Arts. 66 y siguientes del Código Civil, solicita en sentencia se declare la presunción de muerte por desaparecimiento de su ex-marido Francisco Rojas Quezada Hermida. Cuantía indeterminada.- Concluida la tramitación de la presente causa, siendo su estado el de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- No hay nulidad que declarar, por cuanto no se ha omitido solemnidad sustancial alguna ni violado su procedimiento. SEGUNDO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente caso, tanto por la materia como por su jurisdicción. TERCERO.- La citación al presunto desaparecido Francisco Rojas Quezada Hermida, se ha realizado tanto en los Registros Oficiales No. 50 de martes 4 de abril; No. 68 de martes 2 de mayo; No. 91 de lunes 5 de junio del 2000. Así mismo se le ha citado en el diario "La Hora" de la ciudad de Quito, los días 24 de marzo, 24 de abril y 25 de mayo del 2000, como consta a fs. 8 a 46 de los autos, cumpliéndose de esta manera con lo dispuesto en el Nral. 2 del Art. 67 ibídem. CUARTO.- De la partida de matrimonio constante en autos, se desprende que el señor Francisco Rojas Quezada Hermida, nacido en Céllica provincia de Loja, el 2 de octubre de 1949 ha contraído matrimonio con la señora Vilma Mariana Astudillo Hidrovo, en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, como consta registrado en el Tomo I, página 17, Acta 17, del Libro de Registro de Matrimonios de 1979, documento en el que consta marginada la sentencia de 3 de octubre de 1996, que declaró disuelto por divorcio el vínculo matrimonial que les une. De igual manera constan de autos las partidas de nacimiento de: Diana Fernanda, Juan Carlos, Vilma Raquel y Andrea Gabriela Quezada Astudillo, de quienes se sabe que son hijos del demandado. QUINTO.- De las declaraciones testimoniales de Elva Lozada Mora y Humberto Mora Dávalos, recibidas a título de información sumaria por esta Judicatura, se desprende que desde el 13 de agosto de 1993, no se tiene noticias del señor Francisco Rojas Quezada Hermida, pese a haber realizado todas las averiguaciones pertinentes para dar con su paradero. SEXTO.- A fs. 48 y vta. del proceso consta también la opinión favorable del señor Agente Fiscal Décimo Séptimo de lo Penal de Pichincha de acuerdo con el Art. 67, Nral. 4 ibídem. La señora Vilma Mariana Astudillo Hidrovo, ha impulsado la causa hasta el estado de pedir se dicte sentencia favorable, encuadrándose su actuación procesal en lo dispuesto en el Art. 67 condición 3° ibídem. Por lo expuesto y con fundamento en el Art. 67 del Código Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda y en consecuencia se declara judicialmente la muerte presunta por desaparecimiento del señor Francisco Rojas Quezada Hermida, hecho que se considera ocurrido, el 13 de agosto de 1994. Ejecutoriada esta sentencia confíerese las copias certificadas que soliciten para su inscripción en el Registro Civil como lo dispone el Art. 41 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. De igual manera publíquese por tres veces esta sentencia en el Registro Oficial y en un periódico de mayor circulación de Quito. Efectuadas las publicaciones agréguese al proceso. Cúmplase y notifíquese.

f.) Dr. Ricardo Bonilla Naranjo, Juez.

Lo que le pongo en conocimiento al público en general para los respectivos fines de ley.

San Miguel de los Bancos, a 17 de octubre del 2000.

f.) Lcdo. Jorge Mier Burbano, Secretario.

(3ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO
CIVIL DE PICHINCHA**

**EXTRACTO DE LA DEMANDA DE MUERTE
PRESUNTA DEL SR. RAMIRO IVAN LASSO
HIDALGO.**

JUICIO: Muerte presunta No. 297-2000-A.

FECHA DE INICIO: 29 de marzo del 2000.

ACTORA: Elsa María Hidalgo Celi viuda de Lasso.

DEMANDADO: Ramiro Iván Lasso Hidalgo.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

OBJETO: Declaración de muerte presunta de Ramiro Iván Lasso Hidalgo.

DEFENSOR: Dr. Edison Reyes.

PROVIDENCIA:

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA: Quito 29 de marzo del 2000; las 14h30.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud de la respectiva nota de sorteo y del oficio No. 0630-CRH-CNJ-2000 del 16 de marzo del 2000.- En lo principal, la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos de ley en consecuencia se la admite a trámite.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 67, numeral segundo del Código Civil, con el contenido del mismo y presente providencia, cítese a Ramiro Iván Lasso Hidalgo, por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de la ciudad de Quito y de Santo Domingo de los Colorados, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha.- Agréguese al proceso la documentación adjunta.- Tómese en cuenta la casilla judicial No.1688 señalada por la actora para sus notificaciones.- Notifíquese.

f.) Dra. Silvia Palomeque Andrade, Jueza, encargada.

Lo que comunico al público en general para los fines de ley previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para notificaciones.

Quito, 4 de abril del 2000.

Certifico.

f.) Lic. Fernando Naranjo Fácots, Secretario.

(3ra. publicación)

AVISO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - REGISTRO OFICIAL

Comunicamos al público en general que están a la venta los libros DERECHO CONSTITUCIONAL y GACETA CONSTITUCIONAL, en el Tribunal Constitucional, ubicado en la avenida 12 de Octubre N16-114 y Pasaje N. Jiménez. Mayor información al teléfono 565 177.

En el Registro Oficial, oficinas centrales, calle Espejo N° 935 y Guayaquil, en Quito, y en la sucursal en Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, oficina 808, octavo piso del edificio Torre Azul, también se encuentran a la venta los mencionados libros.

Además informamos a nuestros suscriptores y usuarios en general que estamos recibiendo las suscripciones para el año 2001, en las direcciones mencionadas anteriormente, en Quito y

Guayaquil, de 08h30 a 16h30, ininterrumpidamente, todos los días laborables. Los suscriptores de la ciudad de Guayaquil podrán retirar los ejemplares del Registro Oficial en la dirección antes indicada, **diariamente**. Para mayor información nuestros números telefónicos en Quito son 282 564 y 570 299, y en Guayaquil el 527 107.